

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-201/2015 Y SUP-RAP-191/2015, ACUMULADO

RECURRENTES: ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIOS: MARIBEL OLVERA ACEVEDO Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con la claves **SUP-RAP-201/2015** y **SUP-RAP-191/2015**, promovidos por Andrés Manuel López Obrador y MORENA, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave INE/CG223/2015 de veintinueve de abril de dos mil quince, dictada en los procedimientos sancionadores ordinarios que motivaron la integración de los expedientes SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014 y SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014, y

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de demandas, así como de las constancias que obran en autos de los recursos al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

1. Primera denuncia. El veinticinco de julio de dos mil catorce, Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia en contra de Andrés Manuel López Obrador y de MORENA, esencialmente por lo siguiente:

[...]

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el Capítulo Cuarto, Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a **DENUNCIAR** hechos que considero infracciones a lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como incisos i), m) y p) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el inciso d) artículo 380, párrafo 1, inciso g) del artículo 401; párrafo 1, inciso a y l) del 455 como los Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales son atribuibles al Partido Movimiento de Regeneración Nacional conocido como MORENA y al ciudadano Andrés Manuel López Obrador. Fundo mi denuncia en los siguientes hechos de derecho:

HECHOS

UNICO.- El día 22 de julio del año 2014, el periódico Excélsior en su página 08 de la sección NACIONAL, en la parte final se publicó una nota que hacía referencia a uso de redes sociales en la cual se observa que está hablando frente a un grupo de personas en un recinto donde se puede apreciar a simple vista la existencia de diversos artículos de culto religioso los cuales pueden ser asociados con la iglesia católica.

[...]

2. Acuerdo de radicación. Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral radicó la denuncia, precisada en el apartado uno (1) que antecede, como procedimiento sancionador ordinario, en el expediente identificado con la clave SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014.

3. Segunda denuncia. El veintinueve de julio de dos mil catorce, Rogelio Carbajal Tejada, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia en contra de Andrés Manuel López Obrador y de MORENA, esencialmente por lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 442, numeral 1 incisos a) y m); 443, numeral | incisos a) y n), 447, numeral 1 inciso e) 459, 460, 461, 464, 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 25, numeral 1 incisos a), i), m) y p) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 22 y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se promueve para conocimiento de esta autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del **C. Andrés Manuel López Obrador**, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional del **Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, del Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)** y de quien resulte responsable por hechos que se consideran violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normatividad electoral federal.

[...]

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

De los hechos denunciados, se llega a las siguientes consideraciones que deberán ser valoradas por esta autoridad administrativa.

1.-Que el C. Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional del Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), realizó un acto de carácter político en el auditorio de la parroquia de Ayotlán, Jalisco, es decir celebró una reunión de carácter político en un templo dedicado al culto religioso, lo cual sin duda alguna es violatorio de lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 443, numeral 1 incisos a) y n), 447, numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 25, numeral 1 incisos a), i), m) y p) de la Ley General de Partidos Políticos.

[...]

4. Acuerdo de radicación. Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral radicó la denuncia, precisada en el apartado tres (3) que antecede, como procedimiento sancionador ordinario, en el expediente identificado con la clave SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014.

5. Acto impugnado. Previo el trámite correspondiente, por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG223/2015, a fin de dar por concluidos los procedimientos sancionadores ordinarios, acumulados, identificados con las claves de expediente SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014 y SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014, iniciados con motivo de las denuncias señaladas en los apartados uno (1) y tres (3) que anteceden.

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

La resolución de referencia se sustenta en las consideraciones y puntos resolutivos que, en su parte atinente, son al tenor siguiente:

[...]

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO. Como quedó sintetizado al inicio de esta Resolución, los partidos quejosos **denunciaron la violación a los siguientes preceptos constitucionales y legales, con base en la narración de los hechos que a continuación se sintetizan:**

1. La violación al artículo 130, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a Andrés Manuel López Obrador, derivado de que el dieciocho de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo un evento en el Auditorio "San Román Adame" de la iglesia del municipio de Ayotlán, Jalisco, en el cual Andrés Manuel López Obrador dirigió un discurso a los asistentes; lo que contraviene la normativa electoral, dado que dicho auditorio es un **lugar presuntamente destinado al culto religioso**, además de que en el mencionado evento, según afirman los denunciantes, se **utilizaron símbolos religiosos**.
2. Derivado de lo anterior, se denunció la presunta omisión por parte del partido político MORENA, de su deber de cuidado respecto de los hechos que se le imputan a Andrés Manuel López Obrador.

A este respecto, el **Partido Verde Ecologista de México**, refirió lo siguiente:

- En relación a las conductas denunciadas, el propio Andrés Manuel López Obrador reconoce en su cuenta de *Facebook*, haberse encontrado en un inmueble propiedad de una congregación religiosa, llevando a cabo una reunión de carácter de político.
- De igual forma, el citado político, a través de mensajes en su cuenta de *Facebook*, reconoció haber hablado frente a un grupo de personas en un inmueble de uso religioso, exhibiendo para tal efecto, las imágenes donde se le aprecia dando un discurso frente a una multitud, con un Cristo Crucificado en el fondo del lugar donde se llevó a cabo el evento.

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

- Que en dicho lugar, se aprecia la existencia de artículos religiosos, consistente en un *Cristo Crucificado*, mismo que se identifica con la religión católica.
- El sitio donde tuvo verificativo el evento, es el auditorio de la iglesia del municipio de Ayotlán, Jalisco, lugar en el cual, si bien es cierto no se llevan a cabo ritos religiosos, sí forma parte de los bienes de la iglesia, situación que, a su dicho, vulnera la disposición constitucional expresa que consagra el principio del estado laico.
- Toda vez que durante el discurso que emitió, Andrés Manuel López Obrador utilizó símbolos religiosos como lo es una *cruz*, influyó en el ánimo del electorado que comulga con ese credo, en virtud del profundo sentimiento religioso y la tradición católica que impera en el pueblo mexicano.
- Con dicho evento, el denunciado vició la libertad y certeza sobre la voluntad del electorado, al vincular dogmas revelados por Dios con un partido político o candidato, lo que significa una ventaja de carácter espiritual, moral o psicológico.
- Con base en lo anterior, el instituto político quejoso solicita se sancione al partido político MORENA, al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, y se investigue la relación que guarda el instituto político con la iglesia católica y el párroco de esa localidad, derivado de la presunción existente de que éste facilitó el uso del inmueble para fines distintos a los religiosos.
- Respecto a la utilización de símbolos religiosos por parte del denunciado Andrés Manuel López Obrador, el partido denunciante refiere que la propaganda electoral que utiliza símbolos de esta índole, influye de manera contundente en el ánimo del electorado que comulga con ese credo, en virtud del profundo sentimiento religioso y las fuertes tradiciones católicas de la gran mayoría del pueblo mexicano; con ella se induce a los ciudadanos a apoyar a un determinado individuo o causa, cuya imagen o nombre se relaciona con dichos símbolos, por considerar que comparte la misma creencia religiosa y, por consecuencia, constituye un medio de persuasión y una incitación moral y espiritual para que los asistentes apoyen o voten por un candidato o causa determinada, atentando contra la libertad de discernimiento de los ciudadanos al momento de emitir su decisión.

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

- Con base en lo expuesto anteriormente, el partido denunciante concluye que la utilización de elementos religiosos en el mitin organizado por Andrés Manuel López Obrador en el “Auditorio” de la Parroquia de Ayotlán, Jalisco, vicia la libertad y certeza sobre la verdadera voluntad del elector, porque implícitamente se vinculan los dogmas revelados por Dios con un partido político o candidato, además de significar una ilegítima ventaja de carácter espiritual, moral o psicológico de quien lo hace, en relación con los demás contendientes de la justa electoral.

Por su parte, el **Partido Acción Nacional** realizó las consideraciones que se reseñan a continuación:

- El evento celebrado en la Parroquia de Ayotlán, Jalisco, contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional del Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), realizó un acto de carácter político en un templo dedicado al culto religioso, lo cual entraña además, diversas violaciones a múltiples disposiciones contenidas en la normatividad electoral.
- Andrés Manuel López Obrador, en su cuenta de *Facebook*, reconoce que el dieciocho de julio de dos mil catorce, llevó a cabo un evento en el auditorio del municipio de Ayotlán, Jalisco, con la finalidad de reunir firmas para evitar la privatización del petróleo.
- En ese evento, el ciudadano de referencia destacó que el partido político MORENA lleva un millón de firmas recolectadas para solicitar la consulta ciudadana en materia energética, y manifestó que el Gobierno Federal, de manera perversa, aumentará los impuestos porque dejará de percibir ganancias por transferencia del petróleo.
- El citado evento no sólo se debe considerar como ilegal, sino también violatorio del marco constitucional, al haberse utilizado símbolos, signos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, pues fue realizado en un lugar destinado al culto católico, como lo es el Auditorio de la Parroquia de Ayotlán, Jalisco.
- Las prohibiciones contenidas en la Constitución federal y la normativa electoral a este respecto, tienden a evitar que los Partidos Políticos utilicen figuras, imágenes, palabras, emblemas o símbolos que involucren un concepto religioso y con ello obtengan una utilidad o beneficio.
- La prohibición contenida en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como propósito inhibir que los Partidos Políticos en

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

su propaganda electoral, utilicen símbolos o expresiones de carácter religioso, para garantizar que no se coaccione a los ciudadanos para votar a su favor.

Excepciones y defensas

Andrés Manuel López Obrador y Horacio Duarte Olivares, este último como representante propietario del instituto político MORENA ante el Consejo General de este Instituto.

- Manifestaron que deben declararse infundadas las quejas presentadas por los institutos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, en virtud de que los hechos narrados carecen de veracidad, al no desprenderse alguna violación a la normativa electoral, lo que se sustentó con los siguientes elementos de prueba:
 - ✓ Oficio INF.III.007/2014-III, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, de cuya lectura se aprecia que las instalaciones del Auditorio "San Román Adame", son utilizadas única y exclusivamente como salón de usos múltiples, realización de eventos sociales, exposiciones artísticas y culturales, así como reuniones de trabajo.
 - ✓ Escrito de nueve de septiembre de dos mil catorce, suscrito por los representantes de la "Diócesis de San Juan de los Lagos", de cuyo contenido se desprende que: *...dicha parroquia [Nuestra Señora de la Soledad] sí cuenta con un lugar que se destina para la celebración de eventos; fue edificado contiguo a la parroquia y fuera del terreno que ocupa el templo parroquial.*
 - ✓ Oficio 400/276/2014, signado por la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, cuyo contenido se aprecia: *...no se localizó dato alguno sobre el auditorio al que hace referencia. Cabe señalar que esta autoridad sólo lleva el registro de inmuebles cuyo fin es el uso para culto religioso.*
 - ✓ Acta Circunstanciada CIRC-42/JD15/JAL/19-11-14, levantada por el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Barca, Jalisco, en la cual se asentó que: *...existe división entre el auditorio y la parroquia, al tratarse de edificios distintos; ...los edificios correspondientes a las oficinas parroquiales y al inmueble en que se ubica el auditorio 'San Román Adame', presentan números distintos; ...además de notarse la utilización de*

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

cantera distintas en cada uno de ellos y existir diferencia en los niveles de altura en las edificaciones.

- La presencia de Andrés Manuel López Obrador en la población de Ayotlán, Jalisco, se debió a su participación en una conferencia cuyo tema central fue la Reforma Energética y la Consulta Popular, por lo que en momento alguno consistió en la realización de proselitismo electoral o actividades partidistas.
- Las opiniones periodísticas imputadas, carecen de valor probatorio, en virtud de que las mismas constituyen un ejercicio fundamentado de la garantía de libertad de expresión, prevista constitucionalmente en los artículos sexto y séptimo, resultando meras apreciaciones personales y juicios de valor que no provienen de peritos en materia electoral.
- Niegan categóricamente haber incurrido en las conductas irregulares imputadas en los escritos de queja.
- La intervención de Andrés Manuel López Obrador en Ayotlán, Jalisco, no ocurrió dentro de un recinto religioso [iglesia católica] o de cualquier otro credo, sino en un espacio que no se encuentra registrado como templo y/o lugar de culto, como lo informó el Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco.
- Referente a la fotografía inserta en el texto de los escritos de queja, no demuestra que el lugar donde se llevó a cabo el evento, sea un templo católico o lugar de culto religioso. 18
- En relación a la celebración del evento, se advierte que éste estuvo dirigido a los asistentes que se encontraban en el lugar, con la finalidad de reunir firmas para la consulta popular en materia energética.
- El auditorio "San Román Adame" es utilizado única y exclusivamente como salón de usos múltiples, por lo que cualquier elemento decorativo que pudiera encontrarse en él, es meramente circunstancial.
- Los hechos presuntamente denunciados ocurrieron el dieciocho de julio de dos mil catorce, y como es del dominio público, a MORENA le fue otorgado el registro el nueve de julio de dos mil catorce.
- MORENA adquirió derechos y obligaciones a partir del uno de agosto de dos mil catorce, por tanto, no se le debe imputar conducta o infracción alguna.

Ruth Cerda González (señalada como responsable de haber solicitado el Auditorio San Román Adame, para la celebración del evento denunciado)

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

- Aceptó haber solicitado el auditorio “San Román Adame” para la celebración de una conferencia sobre la Reforma Energética, a desarrollarse el dieciocho de julio de dos mil catorce.
- Indicó que para su utilización no erogó cantidad alguna por concepto de pago.
- Negó haber organizado el evento aludido, desconociendo cuántas personas asistieron y quiénes eran.
- Relativo al lugar donde se llevó a cabo el evento, expresó que el mismo es utilizado por el Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, como salón de usos múltiples, mismo que es proporcionado a la gente que lo solicita de forma gratuita, tal y como se sustenta con el oficio No. INF.III.007/2014-II, firmado por el Secretario General del Gobierno Municipal de Ayotlán, Jalisco.

Francisco Javier Jiménez López, representante legal de la “Diócesis de San Juan de los Lagos, Jalisco”

- Que a través de los medios de comunicación, se enteró que el dieciocho de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo un evento en el Auditorio de la Parroquia de “Nuestra Señora de la Soledad”, correspondiente al municipio de Ayotlán, Jalisco.
- En relación a la celebración del evento, indicó que no fue organizado por su representada ni asistió al mismo ministro de culto o asociado, en virtud de que se desconoce cuál fue su finalidad, toda vez que dicho auditorio fue solicitado para la celebración de un acto social.
- Señaló que Ruth Cerda González fue la persona que solicitó el foro para llevar a cabo la conferencia en el Auditorio “San Román Adame”, sin tener conocimiento de quién asistiría al mismo.
- Que la ubicación del auditorio se localiza a un costado de la iglesia de “Nuestra Señora de la Soledad”, es decir, fuera del terreno de la parroquia, además de que su uso se encuentra destinado única y exclusivamente como espacio de usos múltiples, realización de eventos sociales, exposiciones artísticas y culturales, así como reuniones de trabajo relacionadas con dichas actividades.

Guillermo Camacho Hernández, Párroco de la iglesia de “Nuestra Señora de la Soledad”

- Negó que la celebración del evento de dieciocho de julio de dos mil catorce, fuera realizada por él o por persona ligada a la parroquia que representa.

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

- Negó haber asistido a dicho evento así como tampoco persona alguna ligada a la parroquia a su cargo.
- Manifestó desconocer la finalidad del mencionado evento, en virtud de que el auditorio fue solicitado para la celebración de un acto social y, por tanto, refiere desconocer quién o quiénes asistirían al evento.
- Indicó que los Partidos Políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México no ofrecieron pruebas para acreditar que el auditorio se encuentra destinado al culto público, en tanto que de lo actuado se advierte que dicho recinto ocupa un lugar distinto al de la parroquia.
- El auditorio “San Román Adame” no se encuentra destinado al culto, lo cual se demuestra con los siguientes elementos de convicción:
 - ✓ Oficios INF.III.017/2014-II; INF.III.018/2014-II e INF.III.007/2014-III, signados por la Secretaría General del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, de cuya lectura se advierte que las instalaciones del Auditorio “San Román Adame”, se destina única y exclusivamente como espacio de usos múltiples, realización de eventos sociales, exposiciones artísticas y culturales, así como reuniones de trabajo relacionadas con dichas actividades.
 - ✓ Acta Circunstanciada CIRC-42/JD15/JAL/19-11-14, levantada por el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Barca, Jalisco, en la cual se asentó que: ...existe división entre el auditorio y la parroquia, al tratarse de edificios distintos; ...los edificios correspondientes a las oficinas parroquiales y al inmueble en que se ubica el auditorio ‘San Román Adame’, presentan números distintos; ...además de notarse la utilización de cantera distintas en cada uno de ellos y existir diferencia en los niveles de altura en las edificaciones.
 - ✓ Oficios 400/276/2014 y 400/277/2014, signados por la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, de cuyo contenido se advierte: ...se informa que de una búsqueda en los archivos y registros con los que cuenta la Dirección General de Asociaciones Religiosas, no se localizó dato alguno sobre el auditorio a que hace referencia. Cabe señalar que esta autoridad sólo lleva el registro de inmuebles cuyo fin es el uso para culto religioso.

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

Tomando en consideración las afirmaciones aducidas en los apartados que anteceden, las cuestiones a dilucidar en el presente procedimiento son las siguientes:

- A)** Si Andrés Manuel López Obrador [**en su calidad de Presidente del Consejo General del partido político MORENA**], transgredió o no lo previsto en los artículos 130, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos políticos y/o electorales en un lugar destinado al culto religioso, así como por la supuesta utilización de símbolos de esa índole durante la celebración de dichos actos.
- B)** Si la “**Diócesis de San Juan de los Lagos**”, en el estado de Jalisco, y **Guillermo Camacho Hernández**, en su calidad de Párroco de la Iglesia de “Nuestra Señora de la Soledad” en el municipio de Ayotlán, Jalisco, transgredieron lo previsto en los artículos 130, párrafo segundo inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 455, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta aportación consistente en proporcionar el Auditorio “San Román Adame” a Andrés Manuel López Obrador para que dirigiera un discurso político el dieciocho de julio de dos mil catorce, en el aludido foro.
- C)** Si **Ruth Cerda González** transgredió lo previsto en los artículos 130, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber solicitado el Auditorio “San Román Adame” de la Parroquia de “Nuestra Señora de la Soledad” de Ayotlán, Jalisco, para el evento que tuvo verificativo el dieciocho de junio de dos mil catorce, en el que Andrés Manuel López Obrador dirigió un discurso político.
- D)** Si el partido político **Morena** transgredió lo previsto en los artículos 130, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a), i), p) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la supuesta omisión a su deber de cuidado respecto de los hechos que se le imputan a Andrés Manuel López

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

Obrador, en su calidad de Presidente del Consejo General del Partido Político MORENA.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se verificará la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias que obran en el expediente.

Acreditación de los hechos denunciados

1. Se tiene por acreditada la realización del evento denunciado, en el lugar y en la fecha que refieren los Partidos Políticos quejosos

Con base en los elementos de prueba que obran en el expediente que se resuelve, esta autoridad electoral concluye que **se encuentra debidamente acreditado que el dieciocho de julio de dos mil catorce, en el Auditorio denominado *San Román Adame*, perteneciente a la Parroquia de Nuestra Señora de la Soledad, en el municipio de Ayotlán, Jalisco, se llevó a cabo un evento al que asistió Andrés Manuel López Obrador, a fin de dar un discurso con motivo de la *Reforma Energética y la Consulta Popular*.**

En principio, se resalta que los Partidos Políticos denunciadores son coincidentes en afirmar la celebración del mencionado evento en el lugar y fechas referidas.

Al respecto, es de señalar que los denunciados Andrés Manuel López Obrador, y el partido político Movimiento de Regeneración Nacional en lo sucesivo **MORENA**, en sus escritos de contestación al emplazamiento manifestaron que *"... la presencia del suscrito (Andrés Manuel López Obrador), en la población de Ayotlán, Jalisco, se limitó a la participación en una conferencia cuyo tema central era la reforma energética y la consulta popular, y en ningún momento consistió en la realización de proselitismo electoral o actividad partidista."*

Sobre este particular, conviene precisar que los denunciados, al momento de producir contestación al emplazamiento, **en modo alguno se opusieron a las afirmaciones sostenidas por los institutos políticos denunciadores**, es decir, sobre la realización del evento materia de estudio, en la fecha y lugar señaladas en sus escritos iniciales de queja, sino que su oposición tuvo por objeto controvertir los alcances jurídicos que pretenden otorgarle los Partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, al lugar en donde tuvo verificativo el evento, es decir, a un sitio que, a decir de los promoventes, al ser destinado al culto, se encuentra prohibido para llevar a cabo actos de carácter político y/o electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución federal y en la normativa que rige a la materia.

Con base en lo anterior, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 26, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que prevé que serán considerados objeto de prueba, los hechos

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos.**

En este sentido, resulta incuestionable para esta autoridad electoral, que ninguno de los sujetos señalados como presuntos responsables, manifestaron su oposición o disenso relacionado con la fecha y lugar en que aconteció el multireferido evento de dieciocho de julio de dos mil catorce.

2. Se tiene por acreditada la existencia de símbolos religiosos en el lugar del evento

Para efectos ilustrativos, se inserta la siguiente imagen, aportada por los quejosos.



La foto que causó críticas en las redes sociales.

Foto Tomada de Facebook.

MÉXICO, D.F. (aprox.) - La celebración de un mitin de Andrés Manuel López

Es importante poner de manifiesto que, respecto a las afirmaciones realizadas por los Partidos Políticos quejosos, en el sentido de que el dieciocho de julio de dos mil catorce, Andrés Manuel López Obrador llevó a cabo un evento en el Auditorio de la Parroquia de "Nuestra Señora de la Soledad", en Ayotlán, Jalisco, en el que emitió un discurso sobre los temas de reforma energética y consulta popular, en cuyo sitio se apreciaban símbolos de índole religioso; dichos institutos políticos pretendieron probar tal hecho con la fotografía que ha quedado inserta, así como con diversas notas periodísticas publicadas en portales electrónicos y con flashes informativos difundidos en radio y televisión.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de corroborar el dicho de los denunciantes, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto practicó una diligencia de investigación con el propósito de acreditar la existencia de las notas que informaban de tal evento en los diversos portales de Internet ofrecidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja,⁸⁵ y de su resultado se pudo constatar que, efectivamente, en dichos portales se da cuenta de un evento realizado por el denunciado Andrés Manuel López Obrador en una **iglesia en el estado de Jalisco**, exponiéndose una fotografía que es coincidente con la aportada por los quejosos.

Asimismo, el citado instituto político acompañó a su escrito de queja el acta notarial pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública 102, de Naucalpan, Estado de México, en la cual el fedatario público hace constar, entre otras cuestiones,

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

la realización del evento denunciado; acta en la que también se aprecia la fotografía multicitada.⁸⁶

A las probanzas enunciadas en los dos párrafos que anteceden, se les concede valor probatorio pleno, al tener el carácter de documentales públicas de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Además, al momento de presentar su escrito de queja, el Partido Acción Nacional adjuntó cuatro discos ópticos que contiene tres archivos de audio y uno de video que corresponden al evento que llevó a cabo Andrés Manuel López Obrador el dieciocho de julio de dos mil catorce, en el Auditorio "San Román Adame" de la parroquia de "Nuestra Señora de la Soledad", en el municipio de Ayotlán, Jalisco, cuyos contenidos se describen a continuación:

✓ **Disco 1**

La Red de Radio de Red con Sergio Sarmiento

Archivos de audio 21/07/2014

Red FM 88.1 FM

06:16:47-06:18:43

Voz Sergio Sarmiento: La Crónica de Hoy, PRD pide investigar acto de AMLO en una capilla.

✓ Disco 2

Primero Noticias con Carlos Loret de Mola

Archivos de video 22/07/2014

Canal de las Estrellas 2 TV

07:28:54-07:29:48

Voz Carlos Loret de Mola: Oiga, vea usted, lo que subió Andrés Manuel López Obrador a su cuenta de Facebook, se trata de una fotografía de un mitin que realizó el viernes 18 de julio en Ayotlán, Jalisco, está en un salón con decenas de personas y al fondo un Cristo Crucificado, el tabasqueño escribe: Asamblea informativa, el acto lo hicimos en el auditorio de la parroquia y recordé que un día como hoy hace 142 años falleció Benito Juárez el mejor presidente en la historia de México, que por cierto sin ser antirreligioso fue el creador del estado laico", en la misma red social explica que en esa localidad, está en marcha la campaña para reunir firmas para evitar la privatización del petróleo.

✓ Disco 3

La Red de Radio de Red con Sergio Sarmiento

Archivos de audio 23/07/2014

Red FM 88.1 FM

05:51:17-05:53:21

Voz Sergio Sarmiento: La Crónica de Hoy", PRD pide investigar acto de AMLO en una capilla.

✓ Disco 4

Enfoque con Leonardo Curzio

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

Archivos de audio 23/07/2014

Estéreo Cien 100.1 FM

06:18:50-06:20:55

Voz Mujer: *La Crónica de Hoy*, pide PRD investigar acto de AMLO en una capilla.

Si bien tales probanzas constituyen pruebas técnicas en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, las mismas generan convicción en esta autoridad sobre su contenido, toda vez que éste es congruente con los demás elementos convictivos que han quedado descritos en párrafos precedentes, esto es, **que en el lugar en el cual se llevó a cabo el evento materia de las denuncias, se encontraban símbolos de carácter religioso, asociados a la fe católica.**

No pasa desapercibido para esta autoridad, que al momento de producir contestación a la denuncia enderezada en su contra, tanto Andrés Manuel López Obrador como el representante del partido político MORENA, coincidieron en referir que:

“...el Auditorio San Román Adame, es utilizado única y exclusivamente como auditorio de usos múltiples y cualquier elemento decorativo que pudiera encontrarse en dicho recinto, es meramente circunstancial, y ya estaba presente antes de la realización del evento que tuvo lugar antes del veintidós de julio de dos mil cuatro, y posteriormente a éste, como se constató mediante la inspección ocular ordenada por la autoridad responsable, por lo cual no es posible atribuir a mi persona la utilización de símbolos o elementos religiosos con fines de propaganda electoral”

De lo antes expuesto se concluye que **los denunciados en modo alguno desvirtúan la existencia de elementos religiosos en el lugar de los hechos**, sino que su objeción tiende meramente a controvertir los alcances jurídicos que los denunciantes pretenden les sea otorgado, esto es, que dichos elementos religiosos fueron utilizados por el político denunciado al momento de dar su discurso en el multialudido auditorio.

En este sentido, la existencia de elementos religiosos, particularmente un Cristo Crucificado y de un ostensorio, (recipiente considerado en la religión católica como sagrado, donde se pone la Eucaristía de manera que se pueda ver para la adoración), en el lugar donde Andrés Manuel López Obrador dirigió un discurso el dieciocho de julio de dos mil catorce, quedó acreditada a partir de la valoración de las pruebas antes referidas, además de que ello **no es negado o controvertido frontalmente por las partes** en los términos exigidos en el artículo 26 del Reglamento de Quejas

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pues como ya se mencionó, los denunciados no expusieron argumento alguno tendente a desestimar ese hecho.

Con base en lo antes expuesto, a consideración de esta autoridad, los hechos en que se basa la denuncia presentada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, han quedado debidamente acreditados.

Sentado lo anterior, a continuación se realizará el análisis de fondo respecto de las conductas que se estiman violatorias a la Constitución Política Federal, así como a la normativa que rige la materia y que, a decir de los quejosos, es atribuible a los sujetos de derecho señalados como presuntos responsables.

Para ello, en principio se realizará el estudio respecto a las disposiciones que se estiman vulneradas.

Marco Jurídico

En primer término, a continuación se citarán las disposiciones **constitucionales y legales** que regulan los *actos religiosos de culto público*, así como las restricciones existentes en esa materia.

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 24. (Se transcribe)

Artículo 40. (Se transcribe)

Artículo 130. (Se transcribe).

Por su parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, prevé, en sus artículos 1, 14 y 21, lo siguiente:

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

ARTICULO 1o.- (Se transcribe)

ARTICULO 14.- (Se transcribe)

ARTICULO 21.- (Se transcribe)

Por su parte el artículo 443, párrafo 1, inciso a de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...”

Por último, el precepto legal 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, señala lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“1. Son Obligaciones de los Partidos Políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

...”

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

[Lo resaltado es propio]

Como puede apreciarse, las disposiciones antes citadas prevén el derecho de todo ciudadano a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. Asimismo, se establece el derecho de participar, individual o colectivamente en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, **siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.**

Sin embargo, se establece como prohibición a estos derechos de libertad de creencia, el utilizar los actos públicos de esta índole con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

De igual forma, se instituye que los actos religiosos de culto público se celebren únicamente en los templos, **pudiendo llevarlos a cabo, de manera extraordinaria**, en otros sitios, siempre y cuando se cumplan con las previsiones establecidas en las disposiciones legales atinentes.

Además, de los numerales bajo estudio se **advierte la prohibición categórica de celebrar actos de carácter político (o electoral) en los sitios considerados como templos.**

Como resultado de lo anterior, se advierte que, en congruencia con el principio histórico de separación entre la iglesia y Estado, se prevén diversas prohibiciones y limitantes en materia político y electoral, entre las que destacan la relativa a que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Por tanto, resulta claro que la razón y fin de estas normas, tienden a regular las relaciones iglesia y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera puedan influenciarse unas con otras. Igualmente, el Estado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano, a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos partícipes en los Procesos Electorales y, con ello, se consiga mantener libre los elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

Sentado lo anterior, a continuación se enunciarán las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en la Ley General de Partidos Políticos que, a decir de los quejosos, se vulneraron con las conductas desplegadas por los sujetos de derecho señalados como presuntos responsables.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443. (Se transcribe)

Artículo 447. (Se transcribe)

Artículo 455. (Se transcribe)

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25. (Se transcribe)

Como se observa del contenido de estas disposiciones, en específico, del numeral 455, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refrenda la **prohibición por parte de los ministros de culto de realizar actos tendentes a favorecer a candidatos y/o Partidos Políticos**, a fin de preservar la debida independencia entre Iglesia y Estado a la cual se ha hecho referencia en párrafos que preceden, con el objeto de que no sean éstos (ministros de culto) quienes, aprovechándose de su calidad de guías espirituales de la sociedad en donde profesan, pueden influir en el ánimo de los electores al momento de emitir su voto en los comicios para la renovación de cargos de elección popular.

Situación similar, se advierte en las previsiones establecidas en el artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se impone **la obligación hacia los Partidos Políticos de rechazar toda clase de apoyos** económicos provenientes, entre otros, **de ministros de culto de cualquier religión, así de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.**

Precisado lo anterior, esta autoridad se abocará al estudio de fondo de las conductas que se estiman infractoras por parte de los presuntos denunciados.

Análisis del caso concreto

Como una cuestión previa, esta autoridad considera necesario establecer la calidad jurídica que ostentaba el partido político **MORENA**, así como **Andrés Manuel López Obrador**, dirigente nacional de dicho instituto político, en la fecha en que suscitaron los hechos materia de denuncia; esto, con el objeto de determinar si dichos sujetos de derecho se encontraban subordinados al cúmulo de derechos y obligaciones que les confieren las leyes electorales respectivas.

Tal como se desprende de los escritos de contestación al emplazamiento que en su oportunidad les fue formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tanto el partido político **MORENA** como su dirigente **Andrés Manuel López Obrador**, argumentaron en su defensa que no podía imputárseles conducta infractora alguna, habida cuenta que en la fecha en que se llevó a cabo el discurso que pronunció en el Auditorio "San Román Adame", perteneciente a la Parroquia de "Nuestra Señora de la Soledad", en Ayotlán, Jalisco, **MORENA** aún no podía ser considerado propiamente como partido político, porque sus efectos constitutivos transcurrieron a partir del uno de agosto de dos mil catorce, es decir, en data posterior a los hechos ocurridos.

No obstante, es un hecho público y notorio para este Instituto Nacional Electoral, mismo que se invoca en términos del numeral 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

Instituto, que en la Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto de nueve de julio de dos mil catorce, se aprobó la Resolución identificada con la clave INE/CG94/2014, denominada, “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, A.C.”, a través de la cual se declaró procedente el otorgamiento del registro como Partido Político Nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C., bajo la denominación “MORENA”, y cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“...

PRIMERO. *Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A. C., bajo la denominación "MORENA", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de dos mil catorce.*

SEGUNDO. *Comuníquese al Partido Político Nacional denominado "MORENA", que deberá realizar las reformas a su Estatuto a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 52 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en el considerando 49 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce. Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme al Estatuto aprobado en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo. Aunado a lo anterior, en el mismo plazo señalado, el Partido Político Nacional denominado "MORENA", deberá adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en la Ley General de Partidos Políticos.*

TERCERO. *Se apercibe al Partido Político Nacional denominado "MORENA" que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el primer párrafo del Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Nacional, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.*

CUARTO. *El Partido Político Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos*

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, estatales, nombrados en términos de su Estatuto, su domicilio social y número telefónico a más tardar el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, de conformidad con lo establecido por el apartado IV del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los consejos del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. *Se requiere al Partido Político Nacional denominado "MORENA" para que remita a esta autoridad, los Reglamentos derivados de su Estatuto, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.*

SEXTO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que a partir del primero de agosto "MORENA" goce de las prerrogativas señaladas en el artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, "MORENA", deberá notificar en forma inmediata el nombre de la o las personas acreditadas para tales efectos.*

SÉPTIMO. *Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al Partido Político Nacional denominado "MORENA".*

OCTAVO. *Expídase el certificado de registro al Partido Político Nacional denominado "MORENA".*

NOVENO. *Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación e inscríbese en el libro respectivo.*

...

A consideración de esta autoridad electoral nacional, la interpretación que pretenden dar los hoy denunciados a dicha determinación es incorrecta, pues de la lectura a los puntos resolutivos que han sido transcritos, se desprende claramente que fue a partir del nueve de julio de la pasada anualidad, cuando el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, reconoció formalmente y otorgó el carácter de partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional A. C.

Además, fue a partir de esa misma fecha, cuando se le instruyó para que cumpliera con diversas obligaciones que, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, le eran aplicables, tales como adecuar sus instrumentos básicos a las previsiones contenidas en esas normas, así como la integración de sus comités directivos, por citar sólo algunas.

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el resolutivo PRIMERO del documento bajo análisis, los efectos constitutivos de ese partido se postergaron hasta el uno de agosto de ese mismo año, debe precisarse que esto fue para que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizara las gestiones necesarias a efecto de que a partir de ese entonces (primero de agosto de dos mil catorce), "MORENA" gozara de las prerrogativas señaladas en el artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos, como lo son, entre otras, financiamiento público; lo anterior de conformidad con el resolutivo SEXTO del citado fallo.

En este sentido, resulta válido concluir que desde el nueve de julio de dos mil quince, el partido político MORENA se encontraba sujeto a cumplir con las obligaciones que la legislación electoral le impone, pues en esa fecha nació formalmente a la vida jurídica como partido político, en términos de la multicitada Resolución INE/CG94/2014, y no a partir del uno de agosto de dos mil catorce, como erróneamente lo pretenden hacer creer los hoy denunciados, bajo el argumento de que fue a partir de ese entonces cuando su registro surtió efectos constitutivos.

Por las razones expuestas, resulta **inexacto** el argumento referido por los hoy denunciados, en el sentido de que no podía imputárseles algún tipo de infracción derivada de los hechos que en esta causa se analizan, en virtud de que en la fecha en que se cometieron tales hechos (dieciocho de julio de dos mil catorce), MORENA aún no contaba con la calidad necesaria para ser considerado partido político nacional y que, por tanto, Andrés Manuel López Obrador tampoco ostentaba el carácter de dirigente de ese instituto político nacional.

Una vez llevada a cabo la anterior precisión, enseguida se analizará la conducta consistente en la realización del evento llevado a cabo el pasado dieciocho de julio de dos mil catorce en el Auditorio denominado "San Román Adame", perteneciente a la Parroquia de "Nuestra Señora de la Soledad", en el municipio de Ayotlán Jalisco, en donde participó Andrés Manuel López Obrador, quien dirigió un discurso con motivo de la *reforma energética y la consulta popular*.

Lo anterior, a fin de establecer si dicho lugar se encuentra dentro de los supuestos de prohibición establecidos en el artículo 130 de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 24 de la propia Carta Magna y 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y, por tanto, no podía realizarse eventos de carácter político y/o electoral, o por el contrario, dada la naturaleza del lugar, el evento se llevó a cabo sin infringir la normativa electoral.

En un segundo momento, se estudiará la conducta relativa a la supuesta utilización de símbolos religiosos por parte del ciudadano denunciado, con el objeto de realizar propaganda

de carácter electoral, tal y como lo refieren los Partidos Políticos promoventes en sus escritos iniciales de denuncia. Por último, esta autoridad analizará la presunta responsabilidad que se les atribuye a la “Diócesis de San Juan de los Lagos”; al Párroco de la Parroquia de “Nuestra Señora de la Soledad” en Ayotlán, Jalisco, a Ruth Cerda González y al partido político MORENA, en relación con las conductas denunciadas.

I. Estudio relativo a la presunta realización de actos partidistas en lugares destinados al culto religioso

En los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se establecen dos limitantes al ejercicio de la libertad de culto, a saber:

- **Que los actos religiosos de culto público se deberán celebrar ordinariamente en los templos y,**
- **Que en dichos recintos no podrán llevarse a cabo eventos de naturaleza política.**

En relación con la primera limitante, debe tenerse presente que el culto religioso puede ser entendido como un conjunto de muestras de devoción, respeto o veneración hacia alguien o hacia algo que se considera divino, y que es representado a través de una serie de ritos, manifestaciones y celebraciones religiosas como forma de homenaje a una divinidad, una persona o un objeto con características divinas o sagradas.

En este sentido, los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva, los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas; de ahí la necesidad de que su realización de circunscriba ordinariamente a espacios determinados conocidos ordinariamente como templos.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el último párrafo, del artículo 24 de la Constitución Política Federal, y reproducida en el diverso 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, los actos religiosos, es decir, aquellos rituales o celebraciones producto de muestras de devoción o veneración hacia alguna divinidad, ordinariamente se llevarán a cabo en los templos, otorgando la posibilidad que puedan celebrarse en otro diverso, con sujeción a las previsiones que la propia ley específica les establece.

En este contexto, y tomando en consideración el principio que constitucionalmente prevalece de separación entre iglesias y Estado, la prohibición establecida en el artículo 130 de nuestra Carta Magna, consistente en no celebrar actos de

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

carácter político en “templos”, no solamente debe ser entendido como a esos sitios ordinariamente establecidos por las asociaciones religiosas para profesar y celebrar su propio culto, sino a todo aquél en el cual sus feligreses o fieles, puedan asociar directamente con su fe, y que se encuentren en lugar distinto o anexo a éste, pero que, dadas sus características físicas como podrían ser los ornamentos, propiedades públicamente asociadas a determinada religión, o bien, porque algún sitio se considere sagrado o intrínsecamente ligado a determinada creencia o dogma; debe prevalecer la misma proscripción.

Así, a consideración de esta autoridad electoral nacional, la razón que impera para que exista la prohibición constitucional establecida en su artículo 130, de llevar a cabo reuniones de carácter político en los templos, se soporta justamente en la necesidad de garantizar que los mensajes o discursos políticos o electorales que se dirigen a la ciudadanía en general, se encuentren libres de toda influencia subjetiva de carácter espiritual que pueda alterar el libre albedrío de la sociedad o un sector de ésta, en el proceso de toma de decisiones de esta índole, precisamente por haberse emitido en lugares en los cuales existe una creencia de ser sagrados y, por ende, supremos frente a otros sitios distintos.

Con base en lo anterior, es lógico estimar que esa influencia subjetiva o espiritual, no solamente puede darse en los sitios en los que ordinariamente se llevan los actos de culto religioso como lo son los templos, sino también en aquellos que pueden afectar directamente el ánimo de la sociedad, justamente por la asociación que sus devotos tengan hacia algún símbolo, lugar, ornamento, etcétera.

En este sentido, se concluye que la restricción establecida, respecto de que no puedan celebrarse reuniones de carácter político en los templos religiosos, no sólo queda limitada a ese tipo de espacios, sino que al estipular que dichos actos de culto podrán celebrarse de manera ordinaria en los templos, deja abierta la posibilidad de que de forma **extraordinaria** los mismos se efectúen en cualquier otro lugar que cuente con características similares a las de un templo religioso.

Con base en lo anterior, se llega a la convicción de que las restricciones establecidas en las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho referencia, si bien en primera instancia se circunscriben a aquellos sitios en los cuales ordinariamente se llevan a cabo rituales propios de la fe de determinada religión, dicha limitación como se analizó anteriormente, no se ciñe únicamente a los denominados templos, sino que debe ser interpretado de manera extensiva a todos aquellos sitios o lugares que cumplan con características que se asocien estrechamente a alguna fe, sea por su importancia dentro del dogma que se

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

profesa, por los elementos espirituales que ahí se contengan, como pueden ser imágenes, bustos, entre otros enseres, o cualquier material directamente ligado con los rituales de importancia de alguna religión, que de manera obvia los creyentes asocien directamente con ésta.

Precisado lo anterior, a consideración de esta autoridad electoral, son fundadas las quejas formuladas por los Partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, a través de las cuales atribuyen a Andrés Manuel López Obrador la presunta violación a la normativa electoral, con base en la realización de actos políticos en un **lugar presuntamente destinado al culto religioso**, concretamente, por la emisión de un discurso político que dirigió el dieciocho de julio de dos mil catorce, en el Auditorio “San Román Adame” de la Parroquia de Ayotlán, Jalisco.

Para efectos de la anterior conclusión, es menester referir que derivado de la sustanciación del presente procedimiento ordinario sancionador, la autoridad instructora llevó a cabo diversas diligencias de investigación, a fin de conocer la verdad de los hechos, de las que obtuvo lo siguiente:

1. Escrito de nueve de septiembre de dos mil catorce, signado por los Representantes de la “Diócesis de San Juan de los Lagos”, mediante el cual manifestaron lo siguiente:

*“...**dicha Parroquia [Nuestra Señora de la Soledad] sí cuenta con un lugar que se destina para la celebración de eventos, mismo que se conoce como Auditorio “San Román Adame”, el cual se construyó después del año de 1992 mil novecientos noventa y dos (durante el año de 1997); fue edificado contiguo a la parroquia y fuera del terreno que ocupa el templo parroquial.***

“...”

2. Escrito de dos de octubre de dos mil catorce, suscrito por Ruth Cerda González (persona señalada como responsable de solicitar el lugar en donde se llevó a cabo el evento), a través del cual indicó:

*“...
Haber solicitado el Auditorio San Román Adame de la Parroquia de Nuestra Señora de la Soledad, Municipio de Ayotlán, Jalisco, el pasado dieciocho de julio de dos mil catorce; debo agregar que dicho inmueble se utiliza por el ayuntamiento como sala de usos múltiples sin que se tengan motivos religiosos en ella. Además de que dicho auditorio se otorga en uso simplemente a solicitud del mismo.*

“...”

Se solicitó al administrador del lugar indicándole que era para dar una conferencia, lo anterior a solicitud de vecinos del lugar.

“...”

No se tuvo que realizar ninguna solicitud a autoridad religiosa alguna.

“...”

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

Simplemente una conferencia sobre la reforma energética, el cual se solicitó a solicitud de vecinos del lugar.

...

El auditorio se presta a la comunidad, siempre y cuando se solicite con anticipación y no esté ocupado.

...

No se brindó por parte de ninguna asociación religiosa aportación económica alguna.

...

La suscrita Ruth Cerda González no invitó a Andrés Manuel López Obrador al evento referido ni a ningún otro, se iba a dar una conferencia en materia de reforma energética a la cual asistió Andrés Manuel López Obrador, como ponente en cuestión de la que fui notificada previo al inicio del evento.

...

3. Oficio INF.III.018/2014-II⁹¹, de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Director General del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, mediante el cual refirió:

⁹¹ Visible a foja 177 del expediente.

“...

El Auditorio ‘San Román Adame’ con domicilio en Andador Iturbide s/n, frente a la Plaza Principal en Ayotlán, Jalisco., es propiedad de la Parroquia de Nuestra Señora de la Soledad, siendo el encargado y responsable del mismo el Sr. Cura Guillermo Camacho, quien tiene su domicilio en ... y tenemos pleno conocimiento que es utilizado única y exclusivamente como Auditorio de usos múltiples, realización de eventos sociales, exposiciones artísticas y culturales, así como reuniones de trabajo, además informo que la Autoridad Municipal no brinda ninguna autorización de los eventos que se realizan en el mismo, ya que la administración es responsabilidad de la Parroquia de Nuestra Señora de la Soledad.”

4. Oficio 400/277/201492⁹³, signado por la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral lo siguiente:

“...

En tal sentido , se informa que de una búsqueda en los archivos y registros de (sic) con los que cuenta la Dirección General de Asociaciones Religiosas no se localizó dato alguno sobre el auditorio a que se hace referencia. Cabe señalar que esta autoridad sólo lleva el registro de inmuebles cuyo fin es el uso para culto religioso.”

5. Copia certificada del oficio INF.III.007/2014-III, de cinco de septiembre de dos mil catorce, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, mediante el cual indicó:

“...

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

Por este conducto me dirijo a sus finas atenciones para notificar a su digno cargo, y hacer constar que las instalaciones que ocupa el Auditorio 'San Román Adame' con domicilio en Andador Iturbide s/n, frente a la Plaza Principal en Ayotlán, Jalisco., es utilizado única y exclusivamente como Auditorio de usos múltiples, realización de eventos sociales, exposiciones artísticas y culturales, así como reuniones de trabajo.

6. Acta Circunstanciada CIRC-42/JD15/JAL/19-11-14, levantada por el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Barca, Jalisco, documental de la que se advierte que:

“...existe división entre el auditorio y la parroquia, al tratarse de edificios distintos; ...los edificios correspondientes a las oficinas parroquiales y al inmueble en que se ubica el auditorio 'San Román Adame', presentan números distintos 19 y 3; ...además de notarse la utilización de cantera distintas en cada uno de ellos y existir diferencia en los niveles de altura en las edificaciones.”

...

En su interior se aprecia... a los costados del escenario, dos murales que representan al templo de “Nuestra Señora de la Soledad”, del municipio de Ayotlán, mientras que en la puerta de acceso al auditorio se encuentra un mural que representa a un hombre crucificado.

...”

De igual forma, de las fotografías que fueron adjuntadas a la mencionada probanza, por parte del personal de la Junta Distrital Ejecutiva 15, de este Instituto en la Barca, Jalisco, se advierte en el centro del escenario, un ostensorio, propio de la fe católica.



Además, de la aludida acta circunstanciada, se aprecia que el personal de la mencionada Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, tuvo a la vista la agenda parroquial 2014 “Buena Prensa”, Notaría, misma que le fue solicitada al Párroco de la “Nuestra Señora de la Soledad”, a fin de verificar el tipo de

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

eventos que se llevan a cabo en dicho inmueble, con el propósito de establecer si el mismo es utilizado para celebraciones de culto, o bien, de otra índole.

Derivado de lo anterior, el resultado de la diligencia arrojó que durante el año dos mil catorce, el mencionado recinto fue utilizado de la forma siguiente:

NO.	FECHA	SOLICITANTE	EVENTO
1	24-enero-2014	Universidad de Guadalajara	"Acto académico"
2	5-julio-2014	Presidencia Municipal de Ayotlán, Jalisco	"Evento de la presidencia"
3	14-julio-2014	Sin precisar	"Acto académico"
4	18-julio-2014	Sin precisar	"Conferencia sobre la Reforma Energética"
5	25-julio-2014	Universidad de Guadalajara	"Acto académico"
6	31-julio-2014	Ernesto Rubio y José Francisco (sic)	"Evento particular"

Finalmente, cobra vital importancia la afirmación realizada por el Cura Guillermo Camacho Hernández, Párroco de la iglesia denominada "Nuestra Señora de la Soledad", encargado y responsable del Auditorio San Román Adame, ante el personal actuante de la Junta Distrital Ejecutiva en mención, la cual obra en el acta circunstanciada a que se ha venido haciendo referencia, en donde refirió "*...que en auditorio "San Román Adame", se llevan a cabo eventos de índole religioso, sin que éstos se anoten dentro de la agenda señalada en el párrafo anterior.*"

Así pues, de un análisis conjunto a los elementos de prueba antes señalados, se concluye que el inmueble identificado como Auditorio "San Román Adame, **pertenece a la Parroquia** de "Nuestra Señora de la Soledad", en el municipio de Ayotlán, Jalisco.

Que la administración y préstamo del mencionado recinto, se encuentra encargada directamente al párroco de esa iglesia, es decir, a un individuo que, de conformidad con esa fe, representa a un pastor o guía de aquellas personas afines a esa creencia y, sobre todo, que en dicho recinto sí se llevan a cabo eventos de índole religioso.

De igual forma, queda acreditado que si bien dicho auditorio es un sitio que se utiliza de manera ordinaria para la celebración de diversos eventos, no pasa inadvertido que cuenta con un importante número de elementos religiosos, con características propias e intrínsecas de la fe católica; las cuales, de manera notoria, permiten intuir que no se trata de un simple foro de usos múltiples, sino que al analizar el interior del inmueble, en su conjunto, puede generar un ánimo de reverencia, disciplina y devoción entre los asistentes que profesen esa misma religión, similar o igual a aquél que generan los sitios propios de culto religioso, como lo son evidentemente los templos; por tanto, a consideración de esta autoridad, queda demostrado la actualización de la hipótesis prohibitiva prevista en el artículo 130 de la Constitución Política Federal.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el acta circunstanciada levantada por personal de la 15 Junta

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Barca, Jalisco, se concluya que el inmueble identificado como Parroquia de "Nuestra Señora de la Soledad", no es el mismo al que ocupa el multireferido Auditorio "San Román Adame", ya que corresponden a edificios distintos entre sí, porque resulta por demás evidente que entre los lugareños, se ubica a este sitio como parte de la citada Parroquia y que no obstante estar en diversos inmuebles, ello no significa que deje de tener una connotación religiosa por sí misma, tan es así que los medios impresos, que como prueba obran en los autos que nos ocupan, lo identifican como una "capilla", término que de acuerdo al significado del Diccionario de la Real Academia Española, tiene la siguiente connotación:

1. Edificio contiguo a una iglesia o parte integrante de ella, con altar y advocación particular.
2. Oratorio privado.

De tal manera que el multicitado Auditorio, se trata precisamente de un lugar contiguo a la Parroquia de Ayotlán, y que al mismo tiempo es parte integrante de la misma y, que dicho sea de paso, cuenta con un altar compuesto por un Cristo Crucificado, por un ostensorio y por imágenes que emulan a la propia iglesia nombrada "Nuestra Señora de la Soledad".

Las pruebas señaladas en los numerales 3, 4, 5 y 6, tienen el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y, por ende, se les concede valor probatorio pleno, respecto a sus contenidos.

Por cuanto hace a las probanzas identificadas con los arábigos 1 y 2, las mismas deben considerarse como **documentales privadas** las cuales, en principio, tienen valor probatorio indiciario, de acuerdo con el artículo 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, una vez valoradas en su conjunto y relacionadas con los demás medios de prueba que han quedado descritos y analizados, generan prueba plena sobre las conclusiones que aquí se expresan.

Tales probanzas han quedado valoradas en su conjunto, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que producen convicción en esta autoridad, sobre los hechos que se denuncian.

Con base en lo razonado hasta este momento, respecto a la conducta atribuida a Andrés Manuel López Obrador, consistente en la realización de un evento de carácter político en un lugar destinado al culto religioso, la misma se tiene por

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

acreditada, de ahí que las quejas que nos ocupan resulten fundadas.

II. Análisis sobre la supuesta utilización de propaganda con símbolos religiosos

Por cuanto hace a la conducta que se le imputa al denunciado Andrés Manuel López Obrador, por la supuesta **utilización de propaganda electoral con símbolos religiosos** identificados con la fe católica, durante un evento político realizado el dieciocho de julio de dos mil catorce en el Auditorio denominado "San Román Adame", en el municipio de Ayotlán, en el estado de Jalisco, a consideración de esta autoridad electoral, las quejas devienen igualmente infundadas, de acuerdo a las consideraciones siguientes.

En primer término, es necesario puntualizar que de conformidad con lo establecido en el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la propaganda electoral** es definida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a ese respecto, ha considerado, en su jurisprudencia 37/2010, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**, que la propaganda electoral, al ser una forma de comunicación persuasiva **para obtener el voto del electorado** o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, **debe circunscribirse en el marco de una campaña comicial**, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o a un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Además, la tesis de jurisprudencia **39/2010**, emitida por el mismo órgano jurisdiccional, de rubro **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.**, establece que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

símbolos religiosos en la sociedad, **los actores involucrados en los Procesos Electorales se deben abstener de utilizarlos**, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

De la citada disposición legal, así como de los criterios jurisprudenciales invocados, se desprende un común denominador que define a la propaganda electoral, el cual consiste en que los medios de comunicación persuasiva que se difundan, deben circunscribirse a Procesos Electorales.

En este sentido, es evidente que a la fecha en que acontecieron los hechos que se denuncian, esto es, dieciocho de julio de dos mil catorce, aun no se encontraba en curso ningún Proceso Electoral, ni federal ni local, en el cual Andrés Manuel López Obrador pudiera haber realizado propaganda electoral para promocionarse a sí mismo o al partido político en el cual milita.

Con base en ello, para este Instituto Nacional Electoral, no pueda configurarse la infracción aducida por los Partidos Políticos quejosos, consistente en la supuesta **utilización de propaganda electoral con símbolos religiosos** por parte del denunciado Andrés Manuel López Obrador para favorecerse a sí mismo o a algún partido político.

Respecto a la imagen con la que los denunciantes pretenden demostrar la utilización de símbolos religiosos por parte de Andrés Manuel López Obrador, durante el evento celebrado el pasado dieciocho de julio, debe decirse que, efectivamente, en ella se muestra a dicho ciudadano dirigiendo un mensaje a un número indeterminado de personas, y al fondo del recinto se observa claramente un Cristo Crucificado, un Ostentorio y en los costados de la parte frontal del inmueble murales de lo que denominan es "Nuestra Señora de la Soledad".

La fotografía es la siguiente:



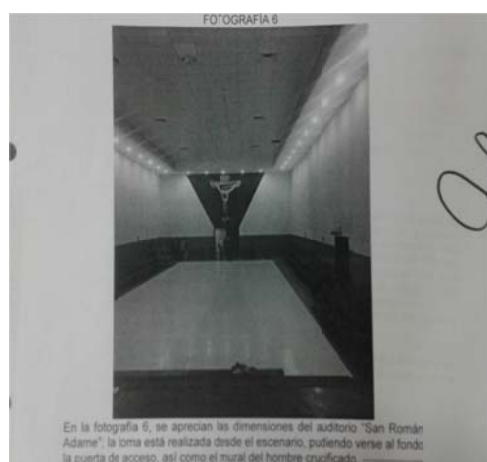
La foto que causó críticas en las redes sociales.

Foto: Tomada de Facebook.

MÉXICO, D.F. (apro).- La celebración de un mitin de Andrés Manuel López

Asimismo, en autos obra el acta circunstanciada levantada por personal de la 15 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Barca, Jalisco, en donde se contienen las siguientes fotografías:

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO



En la mencionada documental se hizo constar que el funcionario electoral encargado de la diligencia de inspección, dio fe de haberse constituido y tener a la vista el interior del inmueble denominado Auditorio "San Román Adame", detallando sus dimensiones, características y haciendo hincapié de que la figura que se aprecia al fondo del inmueble, ubicado en la parte superior de la puerta de acceso a ese sitio es un "mural de un hombre crucificado."

Por lo que hace a la segunda fotografía, el funcionario electoral indicó que la misma "se aprecia la vista del escenario, quedando a sus costados los murales correspondientes a Nuestra Señora de la Soledad"

Por otra parte, de un análisis practicado a las pruebas que obran en el expediente, en específico, el oficio INF.III.018/2014-II, de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, así como los escritos firmados por los representantes de la "Diócesis de San Juan de los Lagos" y la ciudadana Ruth Cerda González, si bien quedó demostrado que dicho recinto **es utilizado para llevar a cabo actos o celebraciones de diferente índole**, además de los religiosos, y que dicho auditorio se otorga en uso, simplemente a solicitud de quien lo requiera.

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

También quedó acreditado que de las diversas fotografías que obran en autos se advierte que en el lugar en comento se encuentran distintos símbolos religiosos, tales como una cruz, un ostentorio y murales correspondientes a la imagen de *Nuestra Señora de la Soledad*, ello no resulta suficiente para acreditar que Andrés Manuel López Obrador utilizó propaganda electoral con tales elementos religiosos de la fe católica, durante la realización del multicitado evento.

La definición que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, sobre la palabra “*utilizar*”, se traduce en “aprovecharse de algo”. Por su parte, la definición que da el Diccionario Manual de la Lengua Española Vox, sobre la palabra “*utilizar*”, se traduce en emplear o hacer funcionar una cosa para determinado fin. En este sentido, se considera que dicho vocablo contiene inmerso un acto positivo por parte de quien ejecuta la acción, a fin de conseguir un propósito determinado.

Por tanto, para poder afirmar que el hoy denunciado utilizó, en el sentido estricto del verbo, propaganda electoral con símbolos religiosos durante el evento celebrado, era necesario tener por demostrado, en el caso concreto, que él o su equipo de trabajo, **emplearon o se aprovecharon** de símbolos que hicieran alusión a una creencia o dogma determinado, con la finalidad de convencer al grupo de personas a los que se dirigía, a fin de ejercer influencia en sus decisiones, o bien, que durante dicho discurso se hubiera hecho alusión directa o indirecta a aquéllos, de lo cual nada adujeron los quejosos, ni obra prueba de ello en el expediente.

Así, en consideración de esta autoridad electoral, no se encuentra plenamente acreditado que las imágenes alusivas a la fe católica que se aprecian en las diversas fotografías que obran en autos, hayan sido utilizadas por el denunciado Andrés Manuel López Obrador como parte de propaganda electoral, máxime que en ese momento no había Proceso Electoral alguno en curso, y el discurso o mensaje versó sobre temas de interés nacional.

Cabe referir que de la simple apreciación que realiza esta autoridad a las representaciones pictóricas de carácter religioso aportadas por los quejosos en sus escritos de denuncia, así como obtenidas por personal de la 15 Junta Distrital, se puede concluir con alto grado de certeza, que se trata de las mismas imágenes de culto que aparecen en las fotografías en donde se observa a Andrés Manuel López Obrador dirigiendo el discurso el pasado dieciocho de julio de dos mil catorce; de ahí que carezcan de veracidad las afirmaciones expuestas por los denunciantes, en el sentido de que el ciudadano de referencia **utilizó** símbolos religiosos para hacer propaganda electoral en su favor o a favor del instituto político en el cual milita, dado que dichos símbolos

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

ya se encontraban fijadas en el lugar con anterioridad a la celebración del evento, por ser parte de su decoración.

En ese sentido, no se advierte que en algún momento, durante la realización del evento denunciado, Andrés Manuel López Obrador haya utilizado símbolos religiosos para difundir propaganda electoral a su favor o de su partido político, por lo que no se acredita una infracción de su parte a la normativa electoral aplicable, siendo que la circunstancia de que en dicho lugar existieran ciertos elementos de esa naturaleza, no actualiza una violación en materia electoral.

En consecuencia, como fue anunciado en párrafos precedentes, las quejas formuladas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, resultan **infundadas**.

III. Responsabilidad de la “Diócesis de San Juan de los Lagos”; Guillermo Camacho Hernández, en su carácter de Párroco de la Iglesia denominada “Nuestra Señora de la Soledad” en Ayotlán, Jalisco; y Ruth Cerda González.

Con base en las consideraciones que han sido vertidas con antelación, se puede concluir que si bien no quedó demostrada responsabilidad alguna respecto de los sujetos de derecho “Diócesis de San Juan de los Lagos”; Guillermo Camacho Hernández, en su carácter de Párroco de la Iglesia denominada “Nuestra Señora de la Soledad” en Ayotlán, Jalisco; y Ruth Cerda González, sí quedó acreditado que el lugar en el cual se llevó a cabo el evento el dieciocho de julio de dos mil catorce, en el cual participó el político Andrés Manuel López Obrador, se encuentra en el supuesto de restricción contenido en el artículo 130, de la Constitución Política Federal, que establece la prohibición de llevar a cabo eventos de carácter político y/o electoral, en lugares considerados como templos, entendidos como tales, aquellos donde se realizan rituales propios de la fe de determinada religión, en este caso, de la católica.

Lo anterior es así en razón de que, el citado Auditorio, donde se llevó a cabo el evento denunciado, tiene un carácter objetivamente religioso, arribando a la mencionada conclusión en virtud de lo siguiente:

- a) Es propiedad de la “Diócesis de San Juan de los Lagos”.
- b) Forma parte de los bienes inmuebles de la Parroquia de la Iglesia denominada “Nuestra Señora de la Soledad”, del municipio de Ayotlán, Jalisco;
- c) Cuenta con símbolos y connotaciones propias de la religión católica, como lo son un *Cristo Crucificado*, un *Ostensorio* y *murales con la imagen* de lo que identifican como “*Nuestra Señora de la Soledad*” y;
- d) Que en este sitio sí se llevan a cabo rituales propios de esa fe.

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

No obstante lo anterior, en el expediente en que se actúa no existe constancia que demuestre que la Diócesis de San Juan de los Lagos, el Párroco de la multitudada Iglesia en Ayotlán, Jalisco, o Ruth Cerda González, hayan aportado de manera directa el inmueble. Sin embargo, se demostró que la reservación del Auditorio "San Román Adame", fue consecuencia de la petición que para tal fin formuló Ruth Cerda González, lo cual se acredita con su propia declaración (visible a fojas 143 a 146 de autos), en la que explicó que fue ella quien solicitó ese foro para que ahí se diera una conferencia referente a la reforma energética, a petición de vecinos de esa localidad.

Asimismo, se cuenta con lo manifestado por la "Diócesis de San Juan de los Lagos", Jalisco (visible a fojas 102 y 103 de autos), en donde, indicó que el Auditorio "San Román Adame", es un espacio a disposición de cualquier persona física o moral que tenga asentado ahí su domicilio y las reglas para su uso se reducen a respetar las fechas en que haya sido solicitado. De igual manera, la mencionada asociación religiosa mencionó que la persona que solicitó ese espacio fue Ruth Cerda González, y que por su utilización no erogó cantidad alguna en concepto de pago.

Por su parte, Guillermo Camacho Hernández, en su carácter de Párroco de la Iglesia de "Nuestra Señora de la Soledad", refirió que dicho evento no fue organizado por él, ni por persona ligada a su institución parroquial y que se enteró quién sería el conferencista, minutos antes de que comenzara el evento.

Por tanto, se considera **INFUNDADO** el presente procedimiento por cuanto hace a los sujetos de derecho a que se refiere el presente apartado.

No obstante lo anterior, con base en los anteriores elementos de prueba y tomando en consideración la probable existencia de algún tipo de apoyo o aportación en especie respecto del préstamo de auditorio San Román Adame para llevar a cabo el evento de carácter político en favor del partido político MORENA, esta autoridad determina dar la vista respectiva a la autoridad competente, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determine lo que en derecho corresponda.

IV. Culpa *in vigilando* del partido político MORENA

Finalmente, respecto a la inobservancia del partido político MORENA a su deber de cuidado o culpa *in vigilando* sobre las conductas que se atribuyen a Andrés Manuel López Obrador, consistentes en el discurso que emitió el dieciocho de julio de dos mil catorce en el Auditorio "San Román Adame", propiedad de la Diócesis de San Juan de los Lagos, de la Parroquia de "Nuestra Señora de la Soledad" en Ayotlán, Jalisco, se estima que se actualiza el incumplimiento de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

Estado democrático, en razón de haber permitido que uno de sus dirigentes haya dado un discurso de carácter político en un recinto de connotación religiosa, contraviniendo lo estipulado por el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el diverso precepto 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior es así, toda vez que la ley de materia establece de manera armónica los sujetos, conductas infractoras y las sanciones a las que se podrían hacer acreedores de actualizarse la conculcación de la norma, es decir, en dicho ordenamiento legal se enlistan de forma clara quienes pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas al ordenamiento legal en comento.

En ese tenor, se incorporan como sujetos sancionables a los Partidos Políticos, agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes, ciudadanos o cualquier persona física o moral, observadores electorales, autoridades, servidores públicos, notarios públicos, extranjeros, concesionarios de radio y televisión, organizaciones de ciudadanos, organizaciones sindicales, ministros de culto, asociaciones religiosas y demás sujetos establecidos en la ley electoral.

En ese sentido, con base en lo expuesto en las consideraciones que dieron lugar al nuevo código comicial federal, es válido argumentar que un partido político será responsable de la comisión de dichas conductas, cuando éstas le sean atribuibles, es decir, cuando en autos exista un elemento objetivo que permita desprender la vinculación directa del partido en la comisión de la conducta.

Al respecto, vale recordar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Tal figura se encuentra plenamente reconocida en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece como obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militante a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación político de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el citado precepto legal, se reconoce el principio de **“respeto absoluto de la norma legal”**, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue creado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

El citado principio reviste una vital importancia, por dos razones:

- a) En razón de que establece una obligación de respeto a la ley por parte de los Partidos Políticos, mismo que si se incumple, tal instituto político será sancionado por la violación a ese respeto a la ley, (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes), y
- b) Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa, en su forma de expresión clásica.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que tanto su conducta como la de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los Partidos Políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los Partidos Políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catálogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

En tales condiciones, se colige que el partido político MORENA transgredió lo dispuesto en los artículos 130, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a), i), p) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se declara **fundada** la queja del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en su contra.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez acreditada la falta cometida por **Andrés Manuel López Obrador**, en su calidad de dirigente del partido político **MORENA**, así como a este instituto político, por la denominada *culpa in vigilando*, corresponde determinar el tipo de sanción a imponerles, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], así como lo previsto en el precepto 456, párrafo 1, incisos a), fracción I, y e), fracción I, del ordenamiento legal en cita [sanciones aplicables a los Partidos Políticos y dirigentes y afiliados y/o cualquier persona física o moral].

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

Por cuanto hace a Andrés Manuel López Obrador

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Constitucional y legal En razón de que se trata de la vulneración a preceptos que se encuentran contenidos en la propia Carta Magna, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley General de Partidos Políticos.	-No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. -El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.	La celebración de un discurso político en un lugar destinado al culto religioso.	Artículos 130, de la Constitución Política Federal, y 447, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Con la conducta desplegada por parte de Andrés Manuel López Obrador materia del presente Resolución, se trastoca el principio histórico de separación entre el Estado y las iglesias, el cual tiende a garantizar la no intervención de las iglesias con los asuntos políticos propios del Estado Mexicano.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La acreditación del incumplimiento a dicha disposición constitucional, sólo actualiza una infracción, es decir sólo colma un supuesto jurídico, por lo que debe considerarse que existe singularidad de la falta acreditada.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. La irregularidad atribuible a Andrés Manuel López Obrador, consistió en llevar a cabo un evento de carácter político con motivo de la Reforma Energética y su Consulta Popular, en el Auditorio San Román Adame, perteneciente a la denominada Parroquia de Nuestra Señora de la Soledad, en Ayotlán, Jalisco; el cual se considera un lugar destinado al culto público.

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

B) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado el incumplimiento a la mencionada disposición constitucional, el pasado dieciocho de julio de dos mil catorce, cuando se llevó a cabo un evento en el Auditorio "San Román Adame" de la Parroquia de "Nuestra Señora de la Soledad", del municipio de Ayotlán, Jalisco, en el cual Andrés Manuel López Obrador dirigente de este instituto político, dio un discurso a los ciudadanos asistentes.

C) Lugar. La irregularidad atribuible al ciudadano en mención, aconteció en el Auditorio "San Román Adame" de la Parroquia de "Nuestra Señora de la Soledad", del municipio de Ayotlán, Jalisco; lugar donde se emitió un discurso de carácter político.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que la irregularidad bajo estudio por parte de Andrés Manuel López Obrador, consistió en un acto **culposo**, ya que no existe constancia que demuestre que éste tuvo la firme intención de transgredir la norma constitucional, al llevar a cabo el evento de carácter político en un recinto de connotación religiosa.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora se llevó a cabo en una ocasión, lo cual sirve de base para considerar que no se cometió de manera reiterada y sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta atribuida a Andrés Manuel López Obrador, se actualizó con motivo del evento llevado a cabo en el Auditorio "San Román Adame" de la Parroquia de "Nuestra Señora de la Soledad", del municipio de Ayotlán, Jalisco, en el cual, el veintiocho de julio de dos mil catorce, dirigió un discurso a los ciudadanos asistentes.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor
- Reincidencia

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por Andrés

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

Manuel López Obrador, no fue considerada como dolosa, además que ésta no trascendió ni afectó Proceso Electoral alguno y, en consecuencia, tampoco implicó violación alguna al principio de equidad en la contienda electoral, habida cuenta de que en el momento en que sucedieron los hechos denunciados, no estaba en curso Proceso Electoral alguno; se estima que la conducta imputada debe calificarse con una **gravedad levísima**.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los ciudadanos o dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos, o de cualquier persona física o moral se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la citada ley electoral.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa, que en el caso, al tratarse de un dirigente de un partido político, la misma puede imponerse hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de la materia no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con **gravedad levísima** es que se justifica la imposición de la

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

sanción prevista en la fracción I, del inciso e), párrafo primero, del artículo 456 de la citada ley electoral, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, así como también una medida disuasiva general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos, ya que la prevista en las fracciones II y III serían de carácter excesivo.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto **no puede considerarse actualizado dicho supuesto**, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política Federal, respecto de conductas similares a las que fueron materia de pronunciamiento en este fallo.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la amonestación pública impuesta le causa una afectación onerosa a Andrés Manuel López Obrador, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, y en consecuencia, es innecesario analizar su capacidad socioeconómica.

Por cuanto hace al Partido Político MORENA

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal En razón de que se trata de la vulneración a preceptos legales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley General de Partidos Políticos.	Obligación de los Partidos Políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.	La celebración de un discurso político por parte de su dirigente Andrés Manuel López Obrador, en un lugar destinado al culto religioso.	Artículos 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, acorde con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que los Partidos

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

Políticos se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, las que le sean impuestas por la normatividad de la materia, así como por la autoridad electoral.

En el caso, el partido político MORENA, conculca los preceptos legales invocados, derivado de su incumplimiento de **conducir sus actividades** dentro de los cauces legales y ajustar su conducta **y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático.

Lo anterior, dado que la interpretación sistemática y funcional de la norma antes referida tiene por finalidad que los Partidos Políticos Nacionales se sujeten a los principios legales conducentes para determinar el cumplimiento de las responsabilidades que se delegan a dichos órganos y sus integrantes.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La acreditación del incumplimiento al artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, acorde con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, sólo actualiza una infracción, es decir sólo colma un supuesto jurídico, por lo que debe considerarse que existe singularidad de la falta acreditada.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

B) Modo. La irregularidad atribuible al partido político **MORENA**, consiste en el incumplimiento de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

B) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado el incumplimiento del artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, acorde con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que el dieciocho de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo un evento en el Auditorio "San Román Adame" de la Parroquia de "Nuestra Señora de la Soledad", del municipio de Ayotlán, Jalisco, en el cual Andrés Manuel López Obrador dirigente de este instituto político, dio un discurso a los ciudadanos asistentes.

C) Lugar. La irregularidad atribuible al partido político MORENA, aconteció en el Auditorio "San Román Adame" de la Parroquia de "Nuestra Señora de la Soledad", del municipio de Ayotlán, Jalisco; lugar donde su dirigente emitió un discurso de carácter político.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que la irregularidad atribuible al partido político MORENA, consistió en un acto **culposo** ya que omitió

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, en razón de haber permitido que uno de sus dirigentes haya dado un discurso de carácter político en un recinto de connotación religiosa, contraviniendo lo estipulado por el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el diverso precepto 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

No obstante lo anterior, dicha infracción puede catalogarse como una falta de cuidado del Instituto Político de mérito, sin que se advierta una intencionalidad clara e indubitable de infringir la normativa electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora se llevó a cabo en una ocasión, lo cual sirve de base para considerar que no se cometió de manera reiterada y sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta atribuida al partido político MORENA, se actualizó con motivo del evento llevado a cabo en el Auditorio "San Román Adame" de la Parroquia de "Nuestra Señora de la Soledad", del municipio de Ayotlán, Jalisco, en el cual el veintiocho de julio de dos mil catorce, Andrés Manuel López Obrador dirigió un discurso a los ciudadanos asistentes, conculcando así la finalidad del legislador de garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normativa electoral.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor
- Reincidencia

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por el partido político MORENA, consistió en el incumplimiento de **conducir sus actividades** dentro de los cauces legales y ajustar su conducta **y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, lo cual implicó una infracción al artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, tal infracción debe estimarse como un descuido,

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

pues tal conducta no trascendió ni afectó Proceso Electoral alguno y, en consecuencia, tampoco implicó violación alguna al principio de equidad en la contienda electoral, habida cuenta de que en el momento en que sucedieron los hechos denunciados, no estaba en curso Proceso Electoral alguno; por lo anterior, la conducta imputada al Instituto Político de mérito debe calificarse con una **gravedad levísima**.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al partido político MORENA, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la citada ley electoral.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso, al tratarse de un Partido Político, la misma puede imponerse hasta en diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, o bien, con la cancelación de su registro.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de la materia no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con **gravedad levísima** es que se justifica la imposición de la sanción prevista en la fracción I, del inciso a), párrafo primero, del artículo 456 de la citada ley electoral, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, así como también una medida disuasiva general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos, ya que la prevista en las fracciones II y III serían de carácter excesivo.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto **no puede considerarse actualizado dicho supuesto**, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, acorde con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de conductas similares a las que fueron materia de pronunciamiento en este fallo.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la **amonestación pública** impuesta le causa una afectación onerosa al partido político **MORENA**, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, y en consecuencia, es innecesario analizar su capacidad socioeconómica.

CUARTO. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Derivado de las constancias que obran en el presente sumario, y tomando en consideración la probable existencia de algún tipo de apoyo o aportación, con motivo del evento llevado a cabo el dieciocho de julio de dos mil catorce donde Andrés Manuel López Obrador, dirigente del mencionado partido político, dio una conferencia motivo de la *Reforma Energética y la Consulta Popular*, esta autoridad determina dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determine lo que en derecho corresponda. En consecuencia, remítanse copias certificadas de todas las

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

constancias que integran el presente procedimiento ordinario sancionador a la citada autoridad.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los 67

Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es **fundada** la queja del procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de **Andrés Manuel López Obrador** y el partido político MORENA, en términos de lo argumentado en el Considerando Segundo de esta Resolución.

SEGUNDO. Es **infundada** la queja por cuanto hace a los restantes sujetos de Derecho en contra de quienes se enderezó el presente procedimiento sancionador ordinario, en términos de lo expresado en el Considerando Segundo de este fallo.

TERCERO. Se impone a **Andrés Manuel López Obrador** y al partido político MORENA una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por la comisión de las conductas que fueron acreditadas, en términos de lo razonado en el Considerando Tercero de esta Resolución.

CUARTO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copias certificadas de las constancias que integran el presente procedimiento ordinario sancionador, para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de este fallo.

II. Recursos de apelación. El catorce y nueve de mayo de dos mil quince, Andrés Manuel López Obrador, por propio derecho, y MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovieron sendos recursos de apelación, mediante escritos presentados en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución citada en el apartado cinco (5) del resultando que antecede.

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

III. Remisión de expedientes. Por oficios INE-SCG/0888/2015 y INE-SCG/0837/2015, de quince y trece de mayo de dos mil quince respectivamente, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los días diecinueve y catorce de mayo del año en que se actúa, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, a esta Sala Superior, los expedientes identificados con las claves INE-ATG/186/2015 y INE-ATG-192/2015 integrados con motivo de los recursos promovidos por Andrés Manuel López Obrador y MORENA.

IV. Turno a Ponencia. Por proveídos de catorce y diecinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-191/2015** y **SUP-RAP-201/2015**, con motivo de las demanda presentadas por MORENA y Andrés Manuel López Obrador, respectivamente y turnar el primero a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López y el segundo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por proveídos de veinte y veintiséis de mayo de dos mil quince, los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, respectivamente, acordaron la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los medios de impugnación precisados en el resultando IV que antecede.

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación de los recursos de apelación al rubro identificados, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión. Por proveídos de veintiocho de mayo y quince de junio de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los recursos al rubro indicado, los Magistrados Instructores Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, respectivamente, acordaron admitir las demandas respectivas.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdos de quince y dieciséis de junio de dos mil quince, los Magistrados Instructores, Pedro Esteban Penagos López y Flavio Galván Rivera respectivamente, declararon cerrada la instrucción, en los recursos que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenaron formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40, párrafo 1, inciso b),

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de apelación promovidos por un ciudadano, por derecho propio, y por un partido político para impugnar una resolución sancionadora emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de ese Instituto Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los dos escritos de demanda los recurrentes controvierten el mismo acto, esto es, la resolución INE/CG223/2015, a fin de dar por concluidos los procedimientos sancionadores ordinarios, acumulados, identificados con las claves de expediente SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014 y SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014.

2. Autoridad responsable. Los enjuiciantes, en cada una de las demandas de los medios de impugnación identificados en el preámbulo de esta sentencia, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los dos medios de impugnación al rubro indicados, conforme

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación del recurso de apelación con la clave de expediente SUP-RAP-191/2015 al diverso recurso identificado con la clave de expediente SUP-RAP-201/2015**, por ser éste el recurso de apelación en el cual se controvierte de forma directa la acreditación de la conducta fundante de la sanción impuesta, es decir, el promovido por Andrés Manuel López Obrador, a quien se le atribuye la supuesta vulneración directa a lo previsto en el artículo 130 de la Constitución federal y la que da origen a la responsabilidad de MORENA por *culpa in vigilando*.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Conceptos de agravio correspondientes al expediente SUP-RAP-201/2015. Dado que en los dos recursos de apelación al rubro identificados, MORENA hace valer conceptos de agravio similares a los señalados por Andrés Manuel López Obrador, se considera pertinente transcribir sólo los relativos al recurso acumulante:

AGRAVIOS:

AGRAVIO PRIMERO.

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen la resolución que por esta vía se impugna y en específico los Considerandos **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, relacionados con los puntos resolutivos **PRIMERO y TERCERO** de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014 Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014, INICIADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES** de 29 de abril de 2015, identificado con la clave **INE/CG223/2015**, emitida por el Consejo General del INE, violatoria de los principios del debido proceso, legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica e indebida valoración de pruebas.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Son los artículos 14, 16, 24, 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 464 al 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye la indebida valoración de pruebas en la relación con el apartado I denominado **Estudio relativo a la presunta realización de actos partidistas en lugares destinados al culto religioso**, del Considerando **SEGUNDO**, de la resolución impugnada, en contra del suscrito.

Con relación a la indebida valoración de pruebas del apartado I, del Considerando **SEGUNDO**, de la resolución impugnada y previo a expresar los agravios que causa la referida determinación al suscrito, resulta oportuno señalar lo que establecen los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 24. [se transcribe]

Artículo 130. [se transcribe]

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

ARTICULO 21.- [se transcribe)

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político,

Lo resaltado es propio.

De la transcripción se advierte:

- Que los actos religiosos de culto público se deberán celebrar ordinariamente en los templos.
- Que en dichos recintos no podrán llevarse a cabo eventos de naturaleza política.

Con relación a la primera aseveración, efectivamente debe tenerse presente que el culto religioso puede ser entendido como un conjunto de muestras de devoción, respeto o veneración hacía alguien o hacia algo que se considera divino, y que es representado a través de una serie de ritos, manifestaciones y celebraciones religiosas como forma de homenaje a una divinidad, una persona o un objeto con características divinas o sagradas.

En ese sentido, los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas; de ahí la necesidad de que los mismos se circunscriban en el espacio a un lugar determinado, como lo son los templos.

En concordancia con lo anterior, resulta congruente que el legislador haya establecido por una parte, que los actos de culto público de manera ordinaria sólo se puedan desarrollar en los denominados templos y, que en dichos recintos no puedan llevarse a cabo eventos de naturaleza política.

Con base en lo anterior, se puede concluir que las restricciones establecidas en las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho referencia, se circunscriben única y exclusivamente a aquellos sitios en los cuales se llevan a cabo los rituales propios de la fe de determinada religión, sin que dicha limitación pueda extenderse a otro tipo de inmueble o lugar físico en el cual no se lleven de manera ordinaria celebraciones de esta naturaleza.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-320/2009, razonó lo siguiente:

[se transcribe]

Es de precisarse, que el texto del artículo 38, inciso q) del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 23 de mayo de 2014,

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

actualmente se encuentra en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, respecto a la libertad de expresión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-320/2009, razonó lo siguiente:

[se transcribe]

Lo resaltado es propio.

Sentado lo anterior y sobre el particular, resultan infundadas las denuncias formulada por los quejosos, a través de las cuales me atribuyen la presunta violación de la normativa electoral, pues en el libre ejercicio de la libertad de expresión, acudí a dictar una conferencia sobre materia energética en defensa del petróleo y contra de su privatización en el auditorio “San Román Adame” en Ayotlán, Jalisco, el día 18 de julio de 2014,

En ese contexto, resulta inexacto lo que determina la responsable en la resolución impugnada, en el sentido de que las quejas son fundadas, puesto que en ningún momento he violentado la normativa electoral; en razón de que la conferencia dictada sobre materia energética, en Ayotlán, Jalisco, **no fue en el templo religioso del lugar**, que los ciudadanos del lugar tienen plenamente identificado, de igual modo los ciudadanos y ciudadanas de Ayotlán, tienen plenamente identificado el Auditorio, “San Román Adame”, lugar de usos múltiples donde acudí a exponer mis ideas relacionado con la defensa del petróleo y contra de la privatización del hidrocarburo.

En ese sentido, la resolución que por esta vía se impugna **me causa agravio en razón de que en el fondo de la misma, atenta en contra de la libertad de expresión, del derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito**; cabe mencionar que nuestra Carta Magna, garantiza a todos los ciudadanos y ciudadanas que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

En ese contexto, los artículos **6, 7 y 9** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan lo expresado en el párrafo anterior.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 6o. [se transcribes]

Artículo 7 [se transcribe]

Artículo 9 [se transcribe]

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

De los preceptos constitucionales invocados se advierte que:

- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.
- Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
- Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 60. de esta Constitución.
- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En ese contexto, la resolución impugnada me causa agravio porque atenta en contra de la manifestación de las ideas; del derecho que tiene toda persona del libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; de coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, en ese sentido, la resolución impugnada pretende imponer la censura, cortar la libertad de expresión y de difusión.

Respecto a la libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa; se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos.

La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático; esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado; dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público. Lo anterior, es el criterio asumido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada, cuyo rubro es: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

En ese sentido, la conferencia impartida por el suscrito el 18 de julio de 2014, en Ayotlán, Jalisco, sobre materia energética, en la defensa del petróleo y en contra de su privatización, se circunscribe en el marco de la libertad de expresión en su vertiente política, pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa; permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos del país, ligado de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

Mi exposición, en el Auditorio “San Román Adame”, lugar edificado fuera del terreno que ocupa el templo parroquial; es un inmueble de usos múltiples, donde se realizan eventos sociales, exposiciones artísticas y culturales, así como reuniones de trabajo de diversos sectores de la sociedad de Ayotlán, Jalisco, si bien, la Parroquia del lugar administrada el inmueble, lo cierto es, que el referido auditorio no es un templo del culto religioso como la responsable pretende hacer creer; luego entonces el inmueble no se destina al culto religioso y quien mejor que las autoridades del lugar para dar fe que el referido lugar, bien conocido como auditorio de usos múltiples, lo que desvirtúa de manera contundente las afirmaciones de los quejosos de que el referido auditorio es un templo y que la responsable concede como tal en la resolución impugnada.

Lo anterior, tiene pleno sustento con el informe de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación del Gobierno federal, ante el requerimiento ordenado por la responsable, quien informa que después de una búsqueda en los archivos y registros con los que cuenta no se localizó dato alguno sobre el auditorio a que se hace referencia; además, informa que esa autoridad sólo lleva el registro de inmuebles cuyo fin es el uso para el culto religioso.

Mi dicho, también se corrobora con la inspección practicada en el lugar donde se ubica el auditorio “San Román Adame”,

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

plasmada en el acta circunstanciada, de 5 de septiembre de 2015, por el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en la Barca, Jalisco, corroboró que **existe división entre el auditorio y la parroquia**, al tratarse de **edificios distintos**, esto es, los edificios correspondientes a las oficinas parroquiales y el inmueble en que se ubica el auditorio citado, presentan domicilios con números distintos 19 y 3; que si bien, en su interior, se aprecia a los costados del escenario, dos murales que representan al templo denominado “Nuestra Señora de la Soledad”, del municipio de Ayotlán, mientras que en la puerta de acceso al auditorio se encuentra un mural que representa a un hombre crucificado, lo cierto es que el auditorio no es un lugar para el culto religioso, como tal no puede considerarse como un templo.

También, como resultado de la diligencia practicada por el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en la Barca, Jalisco, tuvo a la vista la agenda parroquial 2014, a fin de verificar el tipo de actividades que se celebran en el auditorio “San Román Adame”; consignando en el acta circunstanciada que hasta el 31 de julio de 2014, se celebraron en el la auditorio mencionado, por parte de la Universidad de Guadalajara **dos** actividades académicas en el citado auditorio; la Presidencia Municipal de Ayotlán, Jalisco, **una** actividad; dos personas, realizaron una actividad particular y “sin precisar” un acto académico y la **“Conferencia sobre la Reforma Energética”**, de lo que se desprende que sí el auditorio referido fuera un templo no se realizarían este tipo de actividades, dado que los templos en nuestro país son lugares exclusivamente para el culto religioso y no se realizan otras actividades en su interior.

Dentro de los elementos probatorios, es de destacar la manifestación del Cura Guillermo Camacho Hernández, Párroco de la iglesia denominada “Nuestra Señora de la Soledad”, quien manifestó que en el auditorio “San Román Adame”, se llevan a cabo diferentes eventos, sin que éstos se anoten dentro de la agenda de actividades del mismo; elemento probatorio que la responsable restó importancia en el momento de dictar la resolución impugnada.

También resulta inaceptable que en la resolución impugnada, se pretenda equiparar el Auditorio “San Román Adame” con el templo del lugar “Nuestra Señora de la Soledad” por el solo hecho de que la administración del Auditorio se encuentra a cargo del párroco del lugar.

Respecto al vocablo **Auditorio**, El *Diccionario de la lengua española (DRAE)* determina: auditorio: (Del lat. auditorium). 1. m. Concurso de oyentes. 2. m. **Sala destinada a conciertos, recitales, conferencias, coloquios, lecturas públicas, etc.** 3. m. ant.

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

Lugar para dar audiencias. En la parte que interesa, la acepción invocada por el diccionario citado, respecto a la locución que nos ocupa, **AUDITORIO:** es Sala destinada a conciertos, recitales, conferencias, coloquios, lecturas públicas, etc. Además, es un lugar para dar audiencias; luego, con la determinación invocada podemos arribar una clara diferencia entre lo que es un templo y lo que es un auditorio, mientras que el **templo** es un **edificio o lugar destinado pública y exclusivamente a un culto**, el auditorio es una Sala destinada a conciertos, recitales, conferencias, coloquios, lecturas públicas, etc.; incluso también considerado como un lugar para dar audiencias; de ahí la diametralmente diferencia entre lo que es un templo y lo que es un auditorio.

Precisado lo anterior, la Conferencia dictada por el suscrito sobre materia energética en Ayotlán, Jalisco, como se ha señalado se realizó en el Auditorio "San Román Adame", **fuera del terreno que ocupa el templo parroquial**, esto es, el representante de la Diócesis de San Juan de los Lagos, al rendir el informe requerido por la responsable señaló que la Parroquia [Nuestra Señora de la Soledad] sí cuenta con un lugar que se destina para la celebración de eventos, mismo que se conoce como Auditorio "San Román Adame", el cual se construyó después del año de 1992 mil novecientos noventa y dos (durante el año de 1997); **fue edificado contiguo a la parroquia y fuera del terreno que ocupa el templo parroquial.**

La manifestación del representante de la Diócesis de San Juan de los Lagos, se corrobora con el contenido del Acta Circunstanciada CIRC-42/JD15/JAL/19-11-14, levantada por el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en la Barca, Jalisco, quien consignó que existe división entre el auditorio y la parroquia, al tratarse de **edificios distintos**, por lo que administradas entre sí dichas elementos hacen prueba plena, y desvirtúan lo señalado por la responsable en la resolución impugnada, pruebas que no fueron valoradas por la responsable en la resolución que se combate y que acreditan que se trata de edificios distintos.

Con relación a la afirmación de la responsable en la resolución impugnada, en el sentido de qué es evidente entre los lugareños, que el referido auditorio se ubica como parte de la citada parroquia, y por ese solo hecho significa tener una connotación religiosa por sí misma, esto es inexacto pues una connotación de esa naturaleza no hace prueba plena de que el referido inmueble sea un templo destinado para el culto religioso, ya que el representante de la Diócesis de San Juan de los Lagos reconoce que la parroquia del lugar sí cuenta con un lugar que se destina para la celebración de eventos, mismo que se conoce como

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

Auditorio "San Román Adame", lo cual desvirtúa lo consignado por la responsable en la resolución cuestionada.

En suma, la responsable dejó de valorar los elementos probatorios que enseguida se mencionan: Oficio 400/277/2014, signado por el la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, lo que se refuerza con la copia certificada del oficio INF.IIL007/2014-III, de 5 de septiembre de 2014, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco; que el mencionado Auditorio se encuentra **fuera del terreno que ocupa el templo parroquial**, tal como lo afirma el representante de la Diócesis de San Juan de los Lagos y que se confirma con el acta circunstanciada CIRC-42/JD15/JAL/19-11-14, levantada por el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en la Barca, Jalisco, elementos que acreditan de manera indubitable que el multicitado auditorio no es un templo.

Incluso en la resolución combatida, la responsable reconoce que el multicitado Auditorio "San Román Adame", se trata precisamente de un lugar contiguo a la Parroquia de Ayotlán, pero que cuenta con un altar compuesto por un cristo crucificado, por un *ostentorio* (sic) y por imágenes que emulan a la propia iglesia nombrada "Nuestra Señora de la Soledad"; sin embargo, con dichos elementos de carácter subjetivo, la responsable pretende acreditar que el citado auditorio es un templo de culto religioso, pero que en ningún momento la responsable acredita tal situación, aun así, sanciona al suscrito.

Ahora bien, el hecho de que en el interior del Auditorio, se encuentre un altar compuesto por un cristo crucificado, por un ostentorio (sic) y por imágenes que emulan a la iglesia del lugar "Nuestra Señora de la Soledad", en mi exposición del 18 de julio de 2014, en el Auditorio citado, en ningún momento invoque un discurso religioso, pues su presencia en el lugar se circunscribía en la campaña de la defensa del petróleo, lo que no puede ser en sí misma violatoria de la prohibición contenida en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que tampoco puede desprenderse de modo concluyente que fue la intención del suscrito utilizar símbolos religiosos en contravención a la normativa invocada pues no aconteció tal situación.

También resulta inexacto que con elementos religiosos aludidos, con características subjetivas de la fe católica y con la **intuición**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución impugnada, arriba a la conclusión de sancionar al suscrito, al señalar:

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

“... queda acreditado que si bien dicho auditorio es un sitio que se utiliza de manera ordinaria para la celebración de diversos eventos, no pasa inadvertido que cuenta con un importante número de elementos religiosos, con características propias e intrínsecas de la fe católica; las cuales, de manera notoria, permiten intuir que no se trata de un simple foro de usos múltiples, sino que al analizar el interior del inmueble, en su conjunto, puede generar un ánimo de reverencia, disciplina y devoción entre los asistentes que profesen esa misma religión, similar o igual a aquél que generan los sitios propios de culto religioso, como lo son evidentemente los templos; por tanto, a consideración de esta autoridad, queda demostrado la actualización de la hipótesis prohibitiva prevista en el artículo 130 de la Constitución Política Federal.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el acta circunstanciada levantada por personal de la 15 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Barca, Jalisco, se concluya que el inmueble identificado como Parroquia de “Nuestra Señora de la Soledad”, **no es el mismo al que ocupa, el multireferido Auditorio “San Román Adame”, ya que corresponden a edificios distintos entre sí, porque resulta por demás evidente que entre los lugareños, se ubica a este sitio como parte de la atada Parroquia y que no obstante estar en diversos inmuebles, ello no significa que deje de tener una connotación religiosa por sí misma, tan es así que los medios impresos, que como prueba obran en los autos que nos ocupan, lo identifican como una “capilla”...** “

Lo resaltado es propio.

También resulta, inadmisibles e increíbles que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución impugnada construya el argumento transcrito, para sancionar al suscrito, con expresiones:

“...si bien dicho auditorio es un sitio que se **utiliza** de manera ordinaria para la celebración de diversos eventos...”; “... **cuenta** con un importante número de elementos religiosos; con características propias e intrínsecas de la fe católica...”; “...permiten **intuir** que no se trata de un simple foro de usos múltiples...”; “...**puede** generar un ánimo de reverencia, disciplina y devoción entre los asistentes que profesen esa misma religión, similar o igual a aquél que generan los sitios propios de culto religioso...”; “...queda demostrado la **actualización** de la hipótesis prohibitiva...”; “... resulta por demás **evidente** que entre los lugareños, se ubica a este sitio como parte de la citada Parroquia...”; “... no obstante estar en diversos inmuebles, ello no significa que deje de tener una connotación religiosa por sí misma...”; “... los medios impresos, que como prueba obran en los autos que nos ocupan, lo identifican como una ‘**capilla**’... “

Así, las expresiones aludidas resultan violatorias de los principios de legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica, en razón de que las mismas, no acreditan de manera indubitable que el suscrito incurrió en conductas contrarias a la normativa electoral.

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

Por lo que hace a que el auditorio multireferido, según la responsable es una capilla, esto resulta inverosímil, puesto que tal afirmación se recoge de notas periodísticas, que se encuentran plasmadas en la resolución impugnada, de la siguiente manera:

*“Para efectos de acreditar los extremos de su queja, el partido político denunciante acompañó a su escrito inicial, un ejemplar del periódico **Excelsior** (página 8, sección nacional), de veintidós de julio de dos mil catorce, en donde se aprecia una nota periodística intitulada **AMLO sube a su face foto de mitin en capilla.** “*

“Disco 1

La Red de **Radio** de Red con Sergio Sarmiento

Archivos de audio 21/07/2014

Red FM 88.1 FM

06:16:47-06:18:43

Voz Sergio Sarmiento: **La Crónica de Hoy**, PRD pide investigar acto de AMLO en una capilla. “

“Disco 3

La Red de **Radio** de Red con Sergio Sarmiento

Archivos de audio 23/07/2014

Red FM 88.1 FM

05:51:17-05:53:21

Voz Sergio Sarmiento: **La Crónica de Hoy**, PRD pide investigar acto de AMLO en una capilla”

“Voz Mujer. **La Crónica de Hoy**, pide PRD investigar acto de AMLO en una capilla.”

“... que como prueba obran en los autos que nos ocupan, lo identifican como una ‘capilla’...”

Elementos de prueba que se objetan en cuanto alcance y valor probatorio, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a las notas periodísticas como medios de prueba ha determinado que éstas sólo generan indicios respecto de los hechos que se pretende comprobar, tal como lo determina la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido se reproduce:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de
Zacatecas**

Jurisprudencia 38/2002

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR
SU FUERZA INDICIARÍA.** (Se transcribe)

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

También, para desvirtuar las afirmaciones de los quejosos, obran en autos los elementos probatorios que pido a esa H. Autoridad Jurisdiccional sean valorados al resolver el presente medio de impugnación y que acreditan de manera indubitable que el suscrito en ningún momento quebrantamos la normativa electoral, como tampoco violentaron los preceptos constitucionales y legales invocados por la responsable en la resolución combatida, y que acreditan que el Auditorio "San Román Adame" no es un templo, que:

- **El referido inmueble fue edificado contiguo a la parroquia y fuera del terreno que ocupa el templo parroquial.**
- **Dicho inmueble se utiliza por el ayuntamiento del lugar como sala de usos múltiples sin que se tengan motivos religiosos.**
- **El inmueble es utilizado única y exclusivamente como Auditorio de usos múltiples, realización de eventos sociales, exposiciones artísticas y culturales, así como reuniones de trabajo.**
- **La Dirección General de Asociaciones Religiosas no se localizó dato alguno sobre el auditorio a que se hace referencia.**
- **Existe división entre el auditorio y la parroquia, al tratarse de edificios distintos.**
- **El Auditorio es utilizado por la Universidad de Guadalajara, la Presidencia Municipal de Ayotlán, Jalisco, por particulares y por quien lo solicite.**

En ese tenor, los elementos probatorios que obran en autos y que enseguida se mencionan deberán de ser valorados por esa autoridad jurisdiccional para desvirtuar las imputaciones en contra del suscrito:

a) Escrito de 9 de septiembre de 2014, signado por los Representantes de la "Diócesis de San Juan de los Lagos", mediante el cual manifiesta:

"...dicha Parroquia [Nuestra Señora de la Soledad] si cuenta con un lugar que se destina para la celebración de eventos, mismo que se conoce como Auditorio "San Román Adame" y, el cual se construyó después del año de 1992 mil novecientos noventa y dos (durante el año de 1997); fue edificado contiguo a la parroquia y fuera del terreno que ocupa el templo parroquial.

El Auditorio de referencia está destinado única y exclusivamente como espacio de usos múltiples, realización de eventos sociales, exposiciones artísticas y culturales, así como reuniones de trabajo relacionadas con dichas actividades.

...

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

En virtud de que el inmueble de referencia es el único espacio de esa naturaleza con el que se cuenta en la población de Ayotlán, Jalisco; se encuentra a disposición de cualquier persona física o moral que tenga asentado ahí su domicilio; las reglas para su uso se reducen a respetar las fechas en que haya sido solicitado y se desarrolle ahí alguna de las actividades indicadas en la respuesta anterior.”

b) Escrito de 2 de octubre de 2014, suscrito por la ciudadana Ruth Cerda González, persona que realizó el trámite de solicitud del lugar impugnado para la celebración de la Conferencia en materia de reforma energética dictada por y el suscrito, quien manifestó:

“...

Haber solicitado el Auditorio San Román Adame de la Parroquia de Nuestra Señora de la Soledad, Municipio de Ayotlán, Jalisco, el pasado dieciocho de julio de dos mil catorce; debo agregar que dicho inmueble se utiliza por el ayuntamiento como sala de usos múltiples sin que se tengan motivos religiosos en ella. Además de que dicho auditorio se otorga en uso simplemente a solicitud del mismo.

...

Se solicitó al administrador del lugar indicándole que era para dar una conferencia, lo anterior a solicitud de vecinos del lugar.

No se tuvo que realizar ninguna solicitud a autoridad religiosa alguna.

...

Simplemente una conferencia sobre la reforma energética, el cual se solicitó a solicitud de vecinos del lugar.

...

El auditorio se presta a la comunidad, siempre y cuando se solicite con anticipación y no esté ocupado.

...

No se brindó por parte de ninguna asociación religiosa aportación económica alguna.

...

La suscrita Ruth Cerda González no invitó a Andrés Manuel López Obrador al evento referido ni a ningún otro, se iba a dar una conferencia en materia de reforma energética a la cual asistió Andrés Manuel Lopez Obrador, como ponente en cuestión de la que fui notificada previo al inicio del evento.

c) Oficio INF.III.018/2014-II, de 31 de octubre de 2014, suscrito por el Director General del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, documental pública de la cual se desprende, lo siguiente:

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

“... ”

El Auditorio ‘San Román Adame’ con domicilio en Andador Iturbide s/n, frente a la Plaza Principal en Ayotlán, Jalisco., es propiedad de la Parroquia de Nuestra Señora de la Soledad, siendo el encargado y responsable del mismo el Sr. Cura Guillermo Camacho, quien tiene su domicilio en ... y tenemos pleno conocimiento que es utilizado única y exclusivamente como Auditorio de usos múltiples, realización de eventos sociales, exposiciones artísticas y culturales, así como reuniones de trabajo, además informo que la Autoridad Municipal no brinda ninguna autorización de los eventos que se realizan en el mismo, ya que la administración es responsabilidad de la Parroquia de Nuestra Señora de la Soledad”

d) Oficio 400/277/201492, signado por la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, documental pública de la cual se desprende lo siguiente:

“... ”

*En tal sentido, se informa que de una búsqueda en los archivos y registros de (sic) con los que cuenta la Dirección General de Asociaciones Religiosas no se localizó dato alguno sobre el auditorio a que se hace referencia. **Cabe señalar que esta autoridad sólo lleva el registro de inmuebles cuyo fin es el uso para culto religioso.**”*

e) Copia certificada del oficio INF.III.007/2014-III94, de 5 de septiembre de 2014, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, documental pública de la cual se desprende lo siguiente:

“... ”

Por este conducto me dirijo a sus finas atenciones para notificar a su digno cargo, y hacer constar que las instalaciones que ocupa el Auditorio ‘San Román Adame’ con domicilio en Andador Iturbide s/n, frente a la Plaza Principal en Ayotlán, Jalisco., es utilizado única y exclusivamente como Auditorio de usos múltiples, realización de eventos sociales, exposiciones artísticas y culturales, así como reuniones de trabajo.”

f) Acta Circunstanciada CIRC-42/JD15/JAL/19-11-145, levantada por el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Barca, Jalisco, documental pública de la que se desprende lo siguiente:

*“...**existe división entre el auditorio y la parroquia, al tratarse de edificios distintos;**... los edificios correspondientes a las oficinas parroquiales y al inmueble en que se ubica el auditorio ‘San Román Adame’, presentan números distintos 19 y 3; ... además de notarse la utilización de cantera distintas en cada uno*

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

de ellos y existir diferencia en los niveles de altura en las edificaciones.”

Del acta circunstanciada aludida, se advierte que el personal de la mencionada Junta Distrital Ejecutiva de este INE, tuvo a la vista la agenda parroquial 2014 “Buena Prensa”, Notaría, misma que le fue solicitada al Párroco de la “Nuestra Señora de la Soledad”, a fin de verificar el tipo de eventos que se llevan a cabo en dicho inmueble, con el propósito de establecer si el mismo es utilizado para celebraciones de culto, o bien, de otra índole.

Derivado de lo anterior, el resultado de la diligencia arrojó que durante el año dos mil catorce, el mencionado recinto fue utilizado de la forma siguiente:

NO.	FECHA	SOLICITANTE	EVENTO
1	24-enero-2014	Universidad de Guadalajara	“Acto académico”
2	5-julio-2014	Presidencia Municipal de Ayotlán, Jalisco	“Evento de la presidencia”
3	14-julio-2014	Sin precisar	“Acto académico”
4	18-julio-2014	Sin precisar	“Conferencia sobre la Reforma Energética”
5	25-julio-2014	Universidad de Guadalajara	“Acto académico”
6	31-julio-2014	Ernesto Rubio y José Francisco (sic)	“Evento particular”

Así, de los elementos de prueba señalados, se acredita de manera indubitable que el inmueble identificado como Auditorio “San Román Adame, perteneciente a la Parroquia de “Nuestra Señora de la Soledad”, en el municipio de Ayotlán, Jalisco, **NO ES UN LUGAR DESTINADO AL CULTO RELIGIOSO**, sino que se trata de un recinto que se utiliza de manera ordinaria para la celebración de diversos eventos, distintos a los litúrgicos propios de la iglesia católica o cualquier otra religión, circunstancia que no fue desvirtuada por los quejosos, pues como lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que establece **“EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR”** y que en la resolución que por esta vía se impugna no fue valorado por la responsable, violando con dicha omisión el principio del debido proceso.

Además, los **QUEJOSOS** en las denuncias respectivas, **EN NINGÚN MOMENTO ACREDITAN QUE EN EL REFERIDO AUDITORIO SE CELEBRAN ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PÚBLICO DE MANERA ORDINARIA**, tal como lo establecen los preceptos constitucionales o legales invocados; tampoco desvirtuaron lo plasmado en la referida Acta Circunstanciada CIRC-42/JD15/JAL/19-11-145, levantada por el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Barca, Jalisco, documental pública que hace prueba plena en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

Impugnación, pues dicha acta no fue objetada por los denunciantes en cuanto a su autenticidad o veracidad de lo que consigna.

La inspección practicada por la Junta Distrital referida, no fue desvirtuada por los quejosos y dicha prueba documental no fue valorada en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Las documentales públicas que obran en autos del expediente de la improcedente queja, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se les debe conceder valor probatorio pleno, respecto a sus contenidos; sin embargo en la resolución que por esta vía se combate, la responsable omitió valorar dichas probanzas .en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Con relación a las pruebas **documentales privadas**, si bien tienen valor indiciado, lo cierto es que analizadas y valoradas en su conjunto y relacionadas con los demás medios de prueba que han quedado descritos, generan prueba plena respecto de lo que se pretende probar en este caso, que el suscrito en la conferencia dictada sobre la reforma energética en el auditorio cuestionado, en ningún momento quebrantó la normativa electoral o cualquier otro ordenamiento legal.

Además, tales probanzas no fueron valoradas en su conjunto, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que me causa agravio tal omisión violando el principio del debido proceso.

En suma, la conducta atribuida al suscrito, consistente en la realización de un evento de carácter político en un lugar destinado al culto religioso, **NO SE ENCUENTRA ACREDITADA**, habida cuenta que, como ha sido señalado a lo largo del presente apartado, no existe prueba alguna que permita arribar a una conclusión distinta; de ahí que las quejas resulten **infundadas e improcedentes**.

AGRAVIO SEGUNDO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen la resolución que por esta vía se impugna y en específico el Considerando **TERCERO** relacionado con los puntos resolutivos **PRIMERO y TERCERO de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014 Y SU ACUMULADO**

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014, INICIADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES de 29 de abril de 2015, identificado con la clave **INE/CG223/2015**, emitida por el Consejo General del INE, violatoria de los principios del debido proceso, legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Son los artículos 14, 16, 24, 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 458, párrafo 5; y 464 al 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye el considerando **TERCERO**, de la resolución que por esta vía se impugna, consistente en la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**, que determina que una vez acreditada la supuesta falta cometida por el suscrito, se califica con **gravedad levísima** es que se justifica la imposición de la sanción prevista en la fracción I, del inciso a), párrafo primero, del artículo 456 de la citada ley electoral, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, así como también una medida disuasiva general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de conductas.

La determinación de la responsable resulta inexacta, respecto a los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron supuestamente en la comisión de la falta que nunca se acreditó, tal como ha sido ampliamente expuesto en el cuerpo de este escrito.

De igual manera, en modo alguno se actualizan los elementos que consideró la responsable para calificar la supuesta falta, a saber: tipo de infracción; bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; circunstancia de tiempo, modo y lugar; comisión dolosa o culposa de la falta; reiteración de infracciones; condiciones externas; y medios de ejecución.

La responsable señala en la resolución impugnada que me sanciona por la infracción al artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, y que tal infracción debe estimarse como un descuido de mi parte y como la conducta según la responsable, se cometió fuera de proceso electoral alguno, la conducta imputada al instituto político que represento es calificada con una gravedad **levísima**, lo que en concepto de la responsable justifica la imposición de la

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

sanción prevista en la fracción I, del inciso a), párrafo primero, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**.

Como se ha mencionado en el cuerpo del presente escrito, en ningún momento se acreditó la falta por la que se sanciona al instituto político al que pertenezco, tal como fue ampliamente expuesto en los agravios que anteceden, puesto que nunca existió la intención de violentar la normativa electoral.

También resulta inexacta la determinación de la responsable, respecto de la inobservancia del partido que represento a su deber de cuidado o culpa in vigilando sobre las conductas que me atribuyen, consistentes en el discurso que emití el 18 de julio de 2014, en el Auditorio "San Román Adame", propiedad de la Diócesis de San Juan de los Lagos, en Ayotlán, Jalisco, en razón de que las imputaciones atribuidas al referido ciudadano en modo alguno se acreditaron.

En todo caso, la carga de la prueba corresponde al partido político actor acreditar sus afirmaciones y por parte de la autoridad administrativa electoral sustentar el acto de molestia en mi contra, además de que es de explorado derecho que un hecho negativo no está sujeto a prueba, puesto que la queja no se acreditó.

De igual manera, resulta ilegal la sanción impuesta a i (sic) persona consistente en una **amonestación pública**, prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que la responsable menciona que constituye por sí misma un apercibimiento de carácter legal que busca inhibir la repetición de la conducta sancionada, ya que la supuesta falta que se sanciona, tal como fue ampliamente expuesto en el agravio que antecede, nunca se cometió.

AGRAVIO TERCERO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen la resolución que por esta vía se impugna y en específico el Considerando **CUARTO** relacionado con los puntos resolutivos **PRIMERO** y **TERCERO** de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014 Y SU ACUMULADO SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014, INICIADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES** de 29 de abril de 2015, identificado con la clave **INE/CG223/2015**, emitida por el

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

Consejo General del INE, violatoria de los principios del debido proceso, legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Son los artículos 14, 16, 24, 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 458, párrafo 5; y 464 al 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye el considerando **CUARTO**, de la resolución que por esta vía se impugna, consistente en la **VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, por la probable existencia de algún tipo de apoyo o aportación, con motivo del evento llevado a cabo el 18 de julio de 2014, donde el suscrito, dio una conferencia motivo de la 'Reforma Energética y la Consulta Popular, por lo que la responsable determina dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determine lo que en derecho corresponda.

Toda vez que de los hechos que fueron materia de denuncia, así como de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, **NO** se advierte una posible infracción en materia de fiscalización atribuible al suscrito, por lo que resulta **IMPROCEDENTE** remitir copias certificadas de las constancias que integran el presente procedimiento ordinario sancionador a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de su competencia intervenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente es ordenar a la responsable la revocación del acuerdo impugnado y dicte otros:

CUARTO. Método de estudio. Por razón de método, los conceptos de agravio hechos valer por cada uno de los recurrentes serán analizados en orden distinto al expuesto en sus demandas, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere agravio alguno a los demandantes.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En este sentido, se considera pertinente analizar, en primer lugar, los argumentos de Andrés Manuel López Obrador en los que controvierte la determinación de la autoridad responsable en el sentido de considerarlo responsable, de manera directa, por la supuesta vulneración a los artículos 130, de la Constitución federal y 447, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En segundo lugar, se estudiarán, de manera conjunta, los conceptos de agravio que hace valer el partido político nacional MORENA en los que impugna que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo haya sancionado con amonestación pública derivado de la supuesta inobservancia de su deber de llevar a cabo sus actos conforme al principio de legalidad, así como la de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios que rigen la

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

materia, derivado de que su dirigente Andrés Manuel López Obrador emitió un discurso político en un inmueble destinado al culto público.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. A continuación se hace el estudio de los anteriores conceptos de agravio conforme a lo expuesto en el considerando anterior.

I. Andrés Manuel López Obrador

De la lectura integral del escrito de demanda del recurso de apelación se advierte que la pretensión de Andrés Manuel López Obrador, es que se revoque la resolución mediante la cual se le impuso una sanción consistente en amonestación pública, por la supuesta vulneración a los artículos 130, de la Constitución federal y 447, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que se deje sin efectos la orden de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por la probable existencia de algún tipo de apoyo o aportación en especie a favor de MORENA, por el préstamo del auditorio "San Román_Adame".

La causa de pedir, la sustenta en que si bien es cierto que acudió a dictar la mencionada conferencia, su participación la hizo como ponente, en ejercicio de su libertad de expresión, para manifestar su posición frente a la reforma energética.

Bajo este tenor, el apelante aduce que le causa agravio la resolución impugnada en razón de que atenta contra sus

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

derechos de libertad de expresión y de asociación política; ya que la Constitución federal garantiza, a todos los ciudadanos y ciudadanas, que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, como lo establecen los artículos 6º, 7º y 9º, de la Constitución federal.

Asimismo, afirma el apelante que la resolución impugnada atenta contra la libre manifestación de ideas; del derecho que tiene toda persona de libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; de coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente, con cualquier objeto lícito, por lo que en su concepto se pretende coartar su libertad de expresión.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, asiste razón al actor, toda vez que no está acreditado en los expedientes acumulados, de los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la claves SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014 y SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014, que Andrés Manuel López Obrador hubiera llevado a cabo actos políticos en un lugar destinado al culto religioso, en contravención de lo dispuesto en los artículos 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 447, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de los elementos probatorios que obran en

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

autos sólo es posible acreditar que Andrés Manuel López Obrador acudió a dictar una conferencia, el día dieciocho de julio de dos mil catorce, en el auditorio “San Román Adame”, de la Parroquia conocida como “Nuestra Señora de la Soledad”, en el Municipio Ayotlán, Estado de Jalisco.

Los medios probatorios que obran en autos, son los siguientes:

1. Escrito de fecha dos de octubre de dos mil catorce, mediante el cual Ruth Cerda González, da respuesta al requerimiento formulado por oficio INE/SCG/2562/2014 de dieciocho de septiembre de dos mil catorce suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El texto del aludido escrito, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

[...]

Al efecto, me permito dar contestación al requerimiento de mérito en tiempo y forma en los siguientes términos:

a) Indique el motivo por el cual solicitó el auditorio denominado “San Román Adame” de la Parroquia de “Nuestra Soledad”, municipio de Ayotlán, Jalisco, el pasado dieciocho de julio de dos mil catorce.

- Se informa que la Suscrita la C, RUTH CERDA GONZÁLEZ SOLLICITÓ el auditorio de “Nuestra Señora de la Soledad”, municipio de Ayotlán, Jalisco, el pasado dieciocho de julio de dos mil catorce;
- [...]

g) Indique si usted invitó a Andrés Manuel López Obrador al evento referido, y de ser así, especifique el motivo;

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

- La suscrita C. RUTH CERDA GONZÁLEZ NO invitó a Andrés Manuel López Obrador al evento referido ni a ningún otro, se iba a dar una conferencia en materia de reforma energética a la cual asistió Andrés Manuel López Obrador, **como ponente** cuestión de la que fui notificada previo al inicio del evento.

k) Refiera si algún directivo, militante, simpatizante o afiliado al partido político antes mencionado le solicitó organizar el evento celebrado el pasado dieciocho de julio de dos mil catorce, en el auditorio denominado “San Román Adame” de la parroquia de “Nuestra Señora de la Soledad”, municipio de Ayotlán Jalisco, y al cual presuntamente asistió Andrés Manuel López Obrador, y

- La suscrita C. RUTH CERDA GONZÁLEZ RECIBIÓ solicitud de vecinos de lugar para que se diera dicha conferencia, pero de ningún militante.

2. Escrito del representante de la “Diócesis de San Juan de los Lagos”, Estado de Jalisco, en el que da contestación al requerimiento formulado en oficio INE/SCG/2176/2014 de veintiocho de agosto de dos mil catorce, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En su parte conducente, el escrito de respuesta es al tenor siguiente:

c) Señalen si en el mes de julio del año que transcurre, se llevó a cabo algún evento en ese espacio en el cual estuviera involucrado algún actor político u organización de esa naturaleza;

- Ni durante el mes de julio del año que transcurre, ni en fecha alguna la Parroquia de “Nuestra Señora de la Soledad” ha organizado evento alguno en el auditorio de referencia **en el cual estuviera involucrado algún actor político u organización política.**

Ahora bien; a los suscritos **no nos consta, pero por los medios de comunicación nos enteramos** de que el pasado mes de julio se llevó a cabo un evento en ese espacio al que supuestamente acudió un conocido político.

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

En su caso, precise cuál fue la finalidad de ese evento y el día y hora exacta en que el mismo aconteció;

Tenemos conocimiento de que el auditorio de referencia fue solicitado para llevar a cabo un evento social entre las 10:00 diez y las 13:00 trece horas del día 18 dieciocho de julio de 2014 dos mil catorce; sin embargo, como dicho evento no fue organizado por la institución parroquial; ni asistió al mismo persona alguna ligada con ésta, ministro de culto o asociado; **desconocemos cuál fue realmente su finalidad, así como la hora exacta que haya acontecido.**

3. Escrito del representante de MORENA en el que desahogó el requerimiento hecho por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE-UT/1143/2014. En el escrito se manifestó que:

Tampoco aporta la quejosa ni se desprende del expediente elemento alguno que permita inferir la supuesta difusión de propaganda electoral atribuida al C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR ni mucho menos la utilización de símbolos o valores religiosos, toda vez que como se desprende de las diligencias practicadas por la autoridad electoral, el auditorio "San Román Adame" es utilizado única y exclusivamente como auditorio de usos múltiples y cualquier elemento decorativo que pudiera encontrarse en dicho recinto es meramente circunstancial y ya estaba presente antes de la realización del evento que tuvo lugar en julio de 2014 y posteriormente a éste como se constató mediante la inspección ocular ordenada por la autoridad responsable, por lo cual no es posible atribuir a MORENA la utilización o inclusión de símbolos religiosos con fines de propaganda electoral.

Se aclara que el C. **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** no encabezaba una reunión, sino que **únicamente participó como ponente** en un evento cuyo tema central era la reforma energética.

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

4. Escrito signado por Andrés Manuel López Obrador, con el que comparece por propio derecho a desahogar el requerimiento de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, hecho mediante oficio INE-/UT/1142/2014, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. El compareciente, entre otras cuestiones, señaló:

Por cuanto hace a las imputaciones que pretenden enderezarse a partir de mis pronunciamientos, **cabe señalar que no existía impedimento alguno para que en el ejercicio de mi libertad de expresión y de reunión consagradas en el texto constitucional** pudiera dirigirme a los asistentes y referirme legítimamente a temas de relevancia nacional como lo es la reunión de firmas para la consulta popular en materia energética o cualquier otro, siendo falso e ilegal lo que manifiesta la quejosa en el sentido de que únicamente puedo reunirme en el marco de la realización de las asambleas constitutivas del Movimiento de Regeneración Nacional.

[...]

Se aclara que el suscrito no encabezaba una reunión, sino que únicamente participó como ponente en un evento cuyo tema central era la reforma energética.

Los mencionados elementos de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, relacionado con lo previsto en los numerales 15, párrafo 1, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber sido desvirtuados, ni controvertidos por las partes, en cuanto a su autenticidad y contenido, generan convicción a esta Sala Superior de lo siguiente:

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

- Ruth Cerda González, a petición de algunos vecinos del lugar, fue la persona que solicitó el auditorio donde Andrés Manuel López Obrador dictó una conferencia en materia de reforma energética. Ese lugar es el auditorio “San Román Adame”, de la Parroquia conocida como “Nuestra Señora de la Soledad”, en el Municipio Ayotlan, Estado de Jalisco,.
- Andrés Manuel López Obrador acudió al lugar a dictar una conferencia en materia de reforma energética.
- En la fecha mencionada, dieciocho de julio de dos mil catorce, en el aludido auditorio “San Román Adame”, no se organizó ni se llevó a cabo acto alguno en el cual estuviera involucrado un partido político u organización política; menos aún en la planeación, organización y realización de la mencionada conferencia.
- Andrés Manuel López Obrador no encabezó alguna reunión de naturaleza política o partidista; únicamente participó como expositor de una conferencia, cuyo tema central era la reforma energética.

Como se puede advertir, Andrés Manuel López Obrador acudió al auditorio “San Román Adame” de la Parroquia conocida como “Nuestra Señora de la Soledad”, en el Municipio de Ayotlan, Estado de Jalisco, a dictar una conferencia sobre la reforma en materia energética y la consulta popular que al efecto promovía, lo cual hizo en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, sin que por el tema tratado se pueda aducir o argumentar que fue un acto

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

de naturaleza política o política-electoral, organizado por un partido político o por una organización política.

Al respecto, es menester precisar el marco normativo vigente sobre la libertad de expresión:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, **provoque algún delito**, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

De la normativa trasunta se colige que:

- La manifestación de las ideas no debe ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.
- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
- El derecho a la libre manifestación de las ideas no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución federal.
- La censura previa, interferencia o presión, directa o indirecta, sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley.

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

De lo anterior se concluye que la conferencia que dictó Andrés Manuel López Obrador en el auditorio "San Román Adame", en Ayotlán, Jalisco, el dieciocho de julio de dos mil catorce, sobre materia energética en defensa del petróleo, se dio en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, sin que se hubiera acreditado que esa conferencia tuviera carácter político-partidista o político-electoral.

Así las cosas, con independencia de que la autoridad responsable hubiera determinado que el dieciocho de julio de dos mil catorce Andrés Manuel López Obrador acudió al auditorio "San Román Adame", en Ayotlán, Jalisco, en su calidad de Presidente del Consejo General del partido político MORENA, pues tal afirmación es incorrecta, en tanto que en esa fecha, ese instituto político aún no existía como partido político.

En efecto, de la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO NACIONAL PRESENTADA POR MOVIMIENTO REGENERACIONAL* emitida el nueve de julio de dos mil catorce, identificada con la clave INE/CG94/2014, en su parte conducente, se advierte que:

- El siete de enero de dos mil trece, Martí Batres Guadarrama, representante legal de Movimiento Regeneración Nacional, A. C. en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la citada asociación civil, notificó al entonces Instituto Federal Electoral el propósito de constituirse como Partido Político Nacional.

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

- El treinta y uno de enero de dos mil catorce, Martí Batres Guadarrama, Bertha Elena Luján Uranga, Tomás Pliego Calvo y Marco Antonio Medina Pérez, representantes legales de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., presentaron solicitud de registro como partido político nacional.

El punto resolutivo PRIMERO de la mencionada resolución señala que procede el otorgamiento de registro como partido nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C., bajo la denominación "MORENA", y que éste tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de dos mil catorce.

Al efecto, los artículos 27, 28, 29 y 30, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que:

Artículo 28

1. Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

b) del párrafo 1 del artículo 24; que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.

b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código.

Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

2. El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

3. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 29 de este Código, dejará de tener efecto la notificación formulada.

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

Artículo 29

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, la organización interesada, **en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:**

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;

b) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, a que se refieren las fracciones II del inciso a) y V del inciso b) del artículo anterior, esta información deberá presentarse en archivos en medio digital; y

c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.

Artículo 30

1. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político nacional, integrará una Comisión de tres consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Consejo General, por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026 por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Artículo 31

1. El Consejo, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

3. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece en sus artículos transitorios **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** lo siguiente:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

De los artículos trasuntos se concluye que:

- Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al otrora Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial.

- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional,

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

la organización interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los documentos correspondientes.

- El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primero de agosto del año anterior al de la elección.

Así, por disposición expresa de la ley es inconcuso que MORENA quedó constituido como partido político a partir del primero de agosto de dos mil catorce, por lo que en la fecha que ocurrieron los hechos motivo de las denuncias relacionadas con el recurso de apelación al rubro identificado, es decir el dieciocho de julio de dos mil catorce, no era sujeto de Derecho, considerado como partido político.

En consecuencia, si la autoridad responsable no probó debidamente que el acto objeto de controversia fue de naturaleza político-partidista o político-electoral, y que Andrés Manuel López Obrador o MORENA organizaron el evento motivo de la denuncia al haber llevado a cabo actos políticos de los mencionados anteriormente, en lugar presuntamente destinado al culto religioso, concretamente por la conferencia en materia de reforma energética que ofreció el ahora demandante, el dieciocho de julio de dos mil catorce, en el auditorio "San Román Adame" de la Parroquia de Ayotlán, Jalisco, es inconcuso, que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 130, de la Constitución federal, y 447, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

Ahora bien, se debe destacar, que el hecho de que no estuviera en desarrollo algún procedimiento electoral, *per se*, no determina la naturaleza electoral o no de la conducta, sino ese elemento, adminiculado y valorado con otros hechos y circunstancias de Derecho que han quedado explicadas.

II. MORENA.

La **pretensión** de MORENA es que se revoque la resolución reclamada en la que se le impuso una sanción consistente en amonestación pública por culpa *in vigilando*, derivado de que Andrés Manuel López Obrador emitió un discurso político en un inmueble destinado al culto público y se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por la probable existencia de algún tipo de apoyo o aportación en especie a favor de ese instituto político, por el préstamo del auditorio "*San Román Adame*".

La causa de pedir la sustenta en su inimputabilidad porque en la fecha cuando ocurrieron los hechos objeto de la denuncia, dieciocho de julio de dos mil catorce, si bien ya se le había otorgado el registro como partido político nacional (nueve de julio de dos mil catorce), no tenía existencia jurídica como partido político nacional, ya que, por mandato legal, los efectos constitutivos surten efectos hasta el primero de agosto de dos mil catorce.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio que aduce el partido político recurrente son sustancialmente fundados por las siguientes consideraciones.

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

Conforme a lo razonado por el Consejo General responsable, la responsabilidad de MORENA, deviene necesariamente de la responsabilidad directa de Andrés Manuel López Obrador, debido a que le atribuyó al mencionado partido político una responsabilidad indirecta, por faltar a su deber de cuidado, al permitir a su militante, llevar a cabo un acto político en un inmueble destinado al culto religioso.

En este sentido, si esta Sala Superior ha determinado que Andrés Manuel López Obrador no es responsable de la conducta atribuida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es claro y evidente que MORENA no puede ser responsable de culpa *in vigilando*, dado que no existe la infracción respecto del ciudadano cuya conducta debía vigilar.

Además, como se expuso, el instituto político recurrente al momento en que se llevó a cabo el acto motivo de la denuncia, esto es el dieciocho de julio de dos mil catorce, no tenía la naturaleza jurídica de partido político, lo anterior porque MORENA quedó constituido como tal, a partir del primero de agosto de dos mil catorce.

Así, en términos de lo previsto en los artículos 27, 28, 29 y 30, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO NACIONAL PRESENTADA POR MOVIMIENTO REGENERACIONAL”* emitida el nueve de julio de dos mil

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

catorce, identificada con la clave INE/CG94/2014, el registro como partido político nacional del Movimiento Regeneración Nacional, A.C., bajo la denominación "MORENA", surtió sus efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de dos mil catorce.

En este orden de ideas, asiste razón al partido político recurrente, porque cuando se llevó a cabo el acto motivo de la denuncia aún no estaba constituido como partido político, por lo que no era sujeto de Derecho al que se le debiera imponer alguna sanción por la supuesta vulneración a la mencionada normativa constitucional y legal, además de que al no existir conducta ilegal del sujeto del cual, en concepto del Consejo General responsable, debe estar bajo su vigilancia y cuidado, no es conforme a Derecho que se le atribuya alguna conducta antijurídica, por responsabilidad indirecta o culpa *in vigilando*.

Consecuentemente, lo procedente es revocar la resolución identificada con la clave INE/CG223/2015 de veintinueve de abril de dos mil quince, por la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió los procedimientos sancionadores ordinarios, identificados con las claves SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014 y SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014.

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-191/2015, al diverso SUP-RAP-201/2015.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución identificada con la clave INE/CG223/2015 de veintinueve de abril de dos mil quince emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a Andrés Manuel López Obrador y a MORENA, **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), relacionados con los numerales 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-RAP-201/2015 Y ACUMULADO

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO